



Señor  
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente Piso 5  
Cali - Valle del Cauca  
E. S. D.

QFAPJA 728ARR12AM18-26

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 76001 33 33 014-2019-00061-00  
Demandante: ALEJANDRO GIL  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FONDO ADAPTACIÓN y OTROS.

MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.449.759 de Gramalote Norte de Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del FONDO ADAPTACIÓN (FA), conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad establecida en los artículos 172 y 199 del CPACA, procedo a descorsar el traslado de la demanda de la referencia, notificada mediante oficio Radicado en el Fondo Adaptación bajo el No. R/2020/000378 del 10 de enero de 2020 suscrito por JUAN CARLOS VALOY RAMOS, en calidad de representante judicial del demandante.

#### OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El Fondo Adaptación fue notificado de esta demanda mediante oficio Radicado bajo el No. R/2020/000378 del 10 de enero de 2020 suscrito por JUAN CARLOS VALOY RAMOS, en calidad de representante judicial del demandante. Al consultar el estado del proceso en la página de la Rama, el 14 de enero de 2020 la Oficina de Apoyo, informa el cumplimiento del auto, y el 16 de enero de 2020, informa la notificación a la Procuraduría.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término del traslado inició su cómputo al vencimiento del término común de veinticinco (25) días. En nuestro caso, los 25 días corrieron entre el 13 de enero y el 14 de febrero de 2020, y a partir del 17 de febrero empezó a computarse el término del traslado por treinta (30) días, de suerte que el plazo para contestar la demanda vence el 30 de marzo de 2020 inclusive.

Realizada ésta precisión, paso a pronunciarme frente a la demanda en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Para dar mayor claridad a los hechos de la presente acción, teniendo en cuenta que el apoderado demandante presenta algunos de forma parcial y otros son meras apreciaciones subjetivas, me permito presentar en forma detallada los antecedentes fácticos que llevaron a la suscripción de los Convenios Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación con otras entidades a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, lo cual también servirá para una mayor comprensión de las excepciones que se plantearán respecto de la competencia del Fondo Adaptación en la ejecución de dicho Plan, veamos:

Mediante Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de La Niña 2010-2011, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, y en ejercicio de las facultades propias de la declaratoria del estado de excepción, a través del Decreto 4819 de 2010 creó el Fondo Adaptación, que tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir



definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales.

Por su parte, el artículo 298 de la Constitución Política establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Así mismo, establece que ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

A su vez, el artículo 311 ibídem define los municipios como las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, a quienes les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, determina que son funciones de los Municipios, entre otras, promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del Municipio y de la región, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, con énfasis en los sujetos de especial protección constitucional, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, autorizar y aprobar programas de desarrollo de vivienda y construir y mantener las vías urbanas y rurales del rango municipal.

En desarrollo de los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", el Fondo Adaptación consideró necesario involucrar a las entidades territoriales en el proceso de reconstrucción de la infraestructura local afectada por fenómeno de La Niña 2010-2011.

Fue así, como teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo, en sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, autorizó a la Gerente de esta Entidad a celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

En diciembre de 2011 la Gobernación del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC postularon ante el Fondo Adaptación, el "PLAN JARILLON DEL RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS-PJAO" hoy Plan Jarillón de Cali, el cual involucra recuperar la estructura del dique, demoliendo las construcciones de los pobladores allí reubicados y reasentarlos en apartamentos y viviendas de interés prioritario, el cual fue seleccionado por el FA.

El documento CONPES No 3776 (30/09/2013) - Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación -, recomendó declarar de importancia estratégica el proyecto de inversión "Construcción y Reconstrucción de las Zonas Afectadas por la Ola Invernal", entre los cuales, se incluyó el Proyecto Jarillón de Cali.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el informe presentado por la Gerencia del Plan Jarillón de Cali del Fondo Adaptación, Fundación para el Desarrollo Integral Pacifico - FDI PACIFICO, mediante el Oficio 4-457-1-001-GG-0043-2020 FA del 17 de febrero de 2019, se plasman los diferentes Convenios Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali y allí se precisan las obligaciones, competencias y responsabilidades de los intervinientes, veamos:

#### **Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012**

Este convenio interadministrativo de cooperación fue suscrito entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali el día 24 de agosto de 2012, cuyo objeto consistía en "establecer el marco de relaciones que permitiera la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC".



Dentro de las **obligaciones del Fondo Adaptación**, incluidas en este Convenio, en la CLAUSULA QUINTA "OBLIGACIONES DE LAS PARTES", se encontraban:

1. *suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.*
2. *Definir en coordinación con EL MUNICIPIO, el alcance del proyecto y las intervenciones del Fondo de acuerdo con los lineamientos de gestión del riesgo definidos por el Fondo y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 4819.*
3. *Con base en los insumos técnicos y económicos aprobados por el MUNICIPIO a través de la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto, contratar la estructuración técnica, administrativa, económica y financiera del proyecto objeto del presente convenio, con el propósito de definir la estructura técnica, las fases o etapas; el presupuesto detallado de las actividades a implementar, así como las estrategias de ejecución y seguimiento de los proyectos."*

En la misma Cláusula, se establecieron como algunas de las **obligaciones del Municipio de Santiago de Cali**, estas:

- (...) 2. *Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.*
3. *Establecer la instancia y Gerencia y Coordinación del Proyecto.*
4. **Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.**
5. *Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoría.*
7. *Depurar los cruces o solapas que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta el MUNICIPIO, de manera que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en objeto y alcance intervenciones paralelas".*

**Se aclara que el plazo de ejecución de este convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y actualmente, se encuentra terminado y liquidado.**

Una vez finalizado este convenio y de acuerdo a la postulación aprobada por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación para el Proyecto Plan Jarillón, se determinó la participación y cofinanciación del mismo para surtirse entre las entidades locales y el Fondo. En tal sentido, se vio la necesidad entre las partes de suscribir el Convenio Marco de Cooperación 001-2015, con los siguientes aspectos:

#### **Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015**

Suscrito entre **El Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI y la CVC**, el cual tiene por objeto "Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio".

Éste convenio plantea como esquema de ejecución, en su Clausula Segunda, desarrollar los siguientes componentes: (i) Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios a cargo de CVC y el Fondo (ii) Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental a cargo de EMCALI y el Fondo, (iii) Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la



amenaza por inundación a cargo de EMCALI y el Fondo y (iv) **Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación a cargo del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo.**

Frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001-2015, las cuales quedaron establecidas en la Cláusula Cuarta, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali:

*"(...) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.*

*4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que las desarrollá(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.*

**5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.**

**6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.**

*7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.*

*8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento."*

En cuanto al Fondo Adaptación, se estipularon entre otras, las siguientes obligaciones:

*"1. Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.*

*2. Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.*

*3. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9° de los TCC, para lo cual cuenta con la autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el documento CONPES 3776.*

*4. Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento.*

*5. Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.*

*(...)8. Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali".*

Ahora bien, respecto al componente IV "**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**", es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones:

**El Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable.** Para tal efecto, la entidad territorial ha requerido adelantar previamente una serie de instrumentos necesarios para lograr el reasentamiento efectivo de la población en riesgo, los cuales se definieron en el convenio marco interadministrativo de cooperación y apoyo financiero 001-2015 así:



3

"13. El Municipio de Santiago de Cali se constituirá como beneficiario de los proyectos habitacionales que para tal efecto se constituyan a través de la figura del Fideicomiso por parte del promotor de vivienda que contrate el Fondo Adaptación para el desarrollo de las VIP. En las fechas pactadas para la entrega de las VIP por parte del constructor y en caso en que no se identifiquen los hogares o los que se hayan seleccionado como beneficiarios no comparezcan dentro del término establecido a la firma del acta de recibo material de la vivienda y las escrituras respectivas, las viviendas continuarán a disposición del Municipio de Santiago de Cali, como beneficiario quien asumirá a partir de esa fecha, la custodia, vigilancia, mantenimiento y todos los costos de las mismas, contribuciones a que haya lugar y pago de la comisión de la Fiducia. **El Municipio como beneficiario deberá adjudicar las VIP únicamente a los hogares que se encuentren verificados y en la base de datos oficial del Plan Jarillón de Cali que el Municipio entregó al Fondo Adaptación y a los órganos de control y que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de una VIP, quedando absolutamente prohibida la disposición de tales VIP para cualquier otro proyecto de los que desarrolla el Municipio en especial la Secretaría de Vivienda en su actividad misional.** Lo anterior se aplica de igual manera para las VIP que a la fecha de suscripción de la presente modificación se encuentren construidas y disponibles para entrega desde el Fideicomiso. En tal sentido, el Municipio continúa con la obligación de asumir todos los costos de custodia, vigilancia, mantenimiento y demás costos que se generen de los bienes fideicomitados hasta tanto sean adjudicadas a beneficiarios del Plan Jarillón."

En desarrollo del mismo componente IV de "**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**", al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.<sup>1</sup>
- b) Identificar a los beneficiarios de la reubicación. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión.<sup>2</sup>
- c) Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.
- d) Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.
- e) Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento o de subsidios<sup>3</sup>
- f) Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).<sup>4</sup>
- g) Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.
- h) Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", el Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

En el mismo sentido, de conformidad con el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001-2015, se adicionó como obligación para el Fondo Adaptación:

"11. El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali

<sup>1</sup> Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.

<sup>2</sup> Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio.

<sup>3</sup> El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.

<sup>4</sup> El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9º de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.



correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecutar en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban, cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.

Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones propicias para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar”.

Con relación a las obligaciones del Fondo adaptación, se precisa que éste fue creado para atender exclusivamente la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011, como se detallará más adelante, y que en el caso de la ciudad de Santiago de Cali específicamente para el caso que nos ocupa, **corresponde a la entrega de aportes para los cierres financieros y adquisición de las viviendas que serán adjudicadas a los beneficiarios del Plan Jarillón.**

Éste Convenio fue suscrito el 09 de abril de 2015 y tiene un plazo máximo de duración, conforme a su Clausula Novena, de 60 meses, los cuales vencerían el 08 de abril de 2020.

#### **Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015**

Adicionalmente, entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, se suscribió el **Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015**, cuyo objeto consistía en “definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de Reasentamiento para los Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y la adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria. Estas actividades hacen parte del componente “Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación” del alcance del objeto definido en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 9 de abril de 2015”, con un plazo de 12 meses, es decir, hasta el 23 de junio de 2016. Actualmente, se encuentra liquidado, según acta de fecha 28 de mayo de 2018.

La cláusula cuarta de éste Convenio estableció como Obligaciones del Municipio de Cali, además de las estipuladas en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 09 de abril de 2015, **“atender en lo de su competencia las reclamaciones, solicitudes, derechos de petición, tutelas, demandas, entre otros, que sean presentadas por la comunidad, entes de control, contratistas, trabajadores de contratistas, propietarios de predios, autoridades competentes y de terceros e informar mensualmente al FONDO.”** Además, como Obligaciones Específicas del Municipio se contemplaron:

“1. Articular, coordinar, apropiar y realizar el seguimiento de las actividades de su competencia del Macroproyecto, tales como obtener disponibilidad de las áreas para la ejecución de las obras, la administración y vigilancia del territorio y sostenibilidad de las Intervenciones que se adelante, con las dependencias a su cargo y las demás entidades intervinientes.

(...)

7. Adelantar la gestión predial de la zona de intervención para la ejecución de obras de reforzamiento de jarillones y obras del sistema de drenaje oriental, que corresponde entre otros y siempre que se requiera, la realización de:

- Estudios de títulos de los predios para ejecución de obras
- Definición y gestión del mecanismo de gestión del suelo a implementar en las zonas aledañas a las obras
- Adquisición de predios requeridos para obras (compra, expropiación o proceso de reasentamiento, según sea el caso).
- Proceso de restitución de predios o zonas en los sectores en donde se realicen obras.”

Respecto a la “Reducción de la vulnerabilidad física y social” quedaron como obligaciones específicas del Municipio las siguientes:

“1. Definir a partir de las estrategias existentes el Plan de Reasentamiento para Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali (...) para lo cual adelantará como mínimo las siguientes actividades:



4

- Definición de la reglamentación para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
  - Caracterización de la población y grupos.
- Sensibilización y socialización de los hogares beneficiarios del proyecto, 7852 hogares identificados en riesgo no mitigable.
- Definición de estrategia de acompañamiento social acorde con los diferentes grupos existentes en la zona del proyecto
  - Definición de una estrategia para la reactivación social y económica para los diferentes grupos en la zona del proyecto.
  - Adecuar espacios para la atención a ciudadanos.
- (...)

3. Realizar el monitoreo de las condiciones de riesgo de los hogares y/o techos establecidos en riesgo no mitigable del proyecto y en los casos que se requieran realizar la evacuación de estos y prestar el apoyo – subsidio de arrendamiento (en los casos que aplique).”

De otro lado, en el mes de noviembre de 2017 el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, suscribieron el **Convenio Interadministrativo No. 016-2017** con el objeto de “*unir esfuerzos para ejecutar actividades relacionadas con el reasentamiento de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, específicamente para la entrega de compensaciones económicas para adquisición de vivienda nueva unitaria, vivienda usada o adquisición de lote que incluya construcción de vivienda, en desarrollo del Componente “Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación” y las obligaciones pactadas en el Convenio Marco No. 001 de 2015*”. Aquí, se plasmaron similares obligaciones a las que se han venido citando.

Además, se informa al Despacho que en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca CVC**, suscribieron los siguientes convenios:

- **Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013**, cuyo objeto consistió en “*Establecer el marco de las obligaciones generales que regirán las relaciones interinstitucionales entre el Fondo y la CVC, para diseñar, ejecutar e implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por eventos hidrometeorológicos asociados al río Cauca, que afecten los jarillones del río Cauca, río Cali y canal Interceptor Sur, en la zona oriental del Distrito de Aguablanca de la ciudad de Santiago de Cali*”. El cual fue liquidado el 3 de diciembre de 2015.
- **005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015**, cuyo objeto consiste en “*el reforzamiento y reconstrucción de los tramos de Jarillón en la margen izquierda del Canal Interceptor Sur entre abscisas K0+060 a K3+895 y K5+075 a K7+450, y de la margen izquierda del río Cauca entre abscisas K7+450 a K7+850; obras de control de erosión en la margen izquierda del río Cauca en las abscisas K7+500 y K8+000 y obras adicionales o complementarias*”. Este convenio en la actualidad se encuentra en etapa de liquidación.
- **Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016**, cuyo objeto es: “*Realizar las obras de reforzamiento, reconstrucción y protección del Jarillón de la margen izquierda del río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 y K15+923 a K17+028 (aproximadamente 2.46 km) y del Jarillón de la margen izquierda del canal interceptor sur entre abscisas aproximadas K3+895 a K5+075 (Sector del Basurero de Navarro); así como obras complementarias*”. Su plazo de ejecución por un término de treinta (30) meses (actualmente se encuentra vigente).
- **Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017**, cuyo objeto consiste “*Aunar esfuerzos entre la CVC y el FONDO para realizar las obras de reforzamiento y reconstrucción de los jarillones de la margen izquierda del río Cauca y canal Interceptor Sur y margen derecha del río Cali; así como las obras de control de erosión y obras complementarias en los términos del presente convenio*”. Su plazo de ejecución por un término de treinta y tres (33) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se evidencia que los convenios suscritos con la CVC se encuentran enmarcados en desarrollar el componente “**Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios**”.

En el mismo sentido, en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y EMCALI**, suscribieron los siguientes convenios:

- **Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013**, cuyo objeto consiste en “*diseñar, ejecutar e*



implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por inundación por desbordamiento del Río Cauca y por deficiencias del sistema de drenaje de la zona oriental del distrito de Aguablanca, municipio de Santiago de Cali", con un término de duración de 33 meses y prorrogado hasta el 22 de febrero de 2017. Actualmente, se encuentra en proceso de liquidación.

- **Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016**, cuyo objeto consiste en "Aunar esfuerzos para realizar los diseños detallados de las obras de mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el Sistema de Drenaje Pluvial Oriental en su Fase II. Así como la construcción de las obras para la reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por de reforzamiento y protección de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Cañaveralejo y de la bocatoma de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP Puerto Mallarino, en el municipio de Santiago de Cali", con un plazo de treinta y seis (36) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se puede apreciar que los **convenios suscritos con EMCALI** se encuentran enmarcados en desarrollar el componente "**Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental y Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación**".

Por último, respecto el **Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016**, es pertinente aclarar, que el mismo fue expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en virtud de sus competencias, y establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, el cual, es aplicado directamente por el Municipio, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias en él contempladas con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

#### FRENTE A LOS HECHOS.

**AL HECHO PRIMERO.** Contiene una serie de hechos, los cuales no son, ni tienen que ver con mi representada, y por lo mismo no nos consta, ni pueden ser objeto de prueba de confesión.

Vale la pena mencionar que, el documento privado de compraventa y posesión de un lote de terreno, acompañado a la demanda, no acredita que el demandante haya construido la vivienda que se describe en este hecho.

**AL HECHO SEGUNDO.** Contiene una serie de hechos, los cuales no son, ni tienen que ver con mi representada, y por lo mismo no nos consta, ni pueden ser objeto de prueba de confesión.

En efecto, entre otros hechos se hace mención al contenido de un documento producto de una reunión con un funcionario del Plan Jarillon, y a una respuesta a un derecho de petición por parte del Gerente del Plan Jarillón de Cali, situación en la cual no participó mi representada y por lo mismo es ajena a la misma.

De otra parte, en lo que respecta al techo georreferenciado con el número **245234** dentro del Plan Jarillón de Cali (PJC), al cual se hace alusión en este hecho, se tiene, según la **información con la que cuenta ProPacífico** en virtud del Contrato de Consultoría N° 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, que los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali verificaron seis (6) hogares o unidad social, y que **cuatro (4) de los mismos fueron reasentados en Viviendas de Interés Prioritario (VIP)** dentro del PJC, como se relaciona en la **comunicación No. 4- 457-1-0001-GG-0043-2020-FA del 17 de febrero de 2020**, expedida por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali – Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico.

**AL HECHO TERCERO.** Contiene una serie de hechos, algunos de los cuales son parcialmente ciertos, y aclaro que el Fondo Adaptación no intervino en la elaboración del censo o proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento dentro del Plan Jarillón de Cali, y tampoco lo hace en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I). Ahora bien, es preciso destacar lo siguiente:

(i) Debido a la ola invernal ocurrida entre los años 2010-2011 en el territorio nacional, el Gobierno Nacional creó -mediante Decreto 4819 de 2010- el establecimiento público denominado Fondo Adaptación, con el objeto de recuperar, construir y reconstruir las zonas afectadas por el fenómeno de la niña.

(ii) La Gobernación del Valle del Cauca y la CVC postularon, ante el Fondo Adaptación, el proyecto Plan Jarillón del Río Cauca y Obras Complementarias PJAOC (hoy Plan Jarillón de Cali - PJC), siendo seleccionado el mismo el día 02 de febrero de 2012.



(iii) El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.º 076 de 2012 (ya liquidado), correspondiendo a dicha entidad territorial, dentro sus obligaciones y según la cláusula quinta (5ª), identificar a los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la Zona del Plan Jarillón y, a partir de los resultados de los estudios correspondientes, adelantar el acompañamiento social de la comunidad.

(iv) El Municipio de Santiago de Cali, la CVC, Emcali y el Fondo Adaptación suscribieron, el 09 de abril de 2015, el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.º 001, el cual tiene por objeto "Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Cali-Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali".

(v) Mediante **Sentencia N.º 151 del 26 de septiembre de 2011**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali (Acción popular Radicado 76001333100120050070200, confirmada en lo pertinente por la Sentencia N.º 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en el numeral 4º de su parte resolutive, efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**"CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores."** (Se resalta).

Entonces, es necesario señalar en este sentido que, el FONDO ADAPTACIÓN no intervino en la elaboración del censo o proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento dentro del Plan Jarillón de Cali, y tampoco lo hace en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I.), por no hacer parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos con el Municipio de Santiago de Cali, CVC y Emcali, aunado a que, como ya se vio, mediante Sentencia N.º 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cali, modificada parcialmente por la Sentencia de 2ª instancia N.º 114 del 21 de junio de 2012<sup>6</sup>, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar el censo y reubicación de las personas que se encontraban habitando los asentamientos del Jarillón del río Cauca.

**AL HECHO CUARTO.** Contiene varios hechos, los cuales no son, no tienen que ver ni corresponden a mi representada y por lo mismo no nos constan, ni pueden ser objeto de prueba de confesión.

No obstante lo anterior, según el pronunciamiento realizado por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación mediante el Oficio 4-457-1-0001-GG-0043-2020 FA, del 17 de febrero de 2020, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se informa en relación con el hecho cuarto, lo siguiente:

*"Mediante Sentencia N.º 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Cali, dentro de la Acción Popular promovida por Antonio José Muñoz y Jimmy Hernando Jiménez (Rad. 2005-00702), confirmada en lo pertinente mediante Sentencia N.º 114 del 21 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se le ordenó al Municipio de Santiago de Cali, en el numeral 4.º de su parte resolutive, lo siguiente<sup>7</sup>:*

**"CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo,**

<sup>5</sup> ASENTAMIENTOS HUMANOS DE DESARROLLO INCOMPLETO (AHD) UBICADOS EN LA ZONA DEL JARILLÓN: BRISAS NUEVO AMANECER; BRISAS DEL CAUCA; CINTA LARGA; COMFENALCO; FLORALIA; LA PLAYITA; LAS PALMAS; LAS VEGAS; NAVARRO; PUERTO; RIO CALI; SAMANES; VENEZIA. (Fuente: Plan Jarillón Cali, verificación 2012-2014).

<sup>6</sup> Proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

<sup>7</sup> ZONA DEL JARILLÓN / AHD: BRISAS NUEVO AMANECER; BRISAS DEL CAUCA; CINTA LARGA; COMFENALCO; FLORALIA; LA PLAYITA; LAS PALMAS; LAS VEGAS; NAVARRO; PUERTO; RIO CALI; SAMANES; VENEZIA. Fuente: Plan Jarillón Cali, verificación 2012-2014.



***y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.”***  
*(Se resalta),*

Las afirmaciones que hace el apoderado del demandante en relación con el proceso de verificación de las personas en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, ubicados en la zona del Jarillón de Cali, el cual fue adelantado exclusivamente por el Municipio de Santiago de Cali, no constan a ProPacífico ni al Fondo Adaptación, toda vez que estas entidades no intervinieron en dicha verificación, y tampoco lo hacen en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I), por no formar parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos con el Municipio de Santiago de Cali, CVC y Emcali, tal como se ampliará más adelante.

Ahora bien es importante aclarar que dentro del proceso de verificación adelantado por el Municipio – PJC y según la información con la que cuenta ProPacífico, se tiene que en el techo georreferenciado con el número 245234 dentro del PJC, el cual menciona el señor Gil dentro del contenido de la demanda, fueron verificados seis (6) hogares o unidades sociales, de los cuales cuatro (4) de los mismos fueron beneficiados con Vivienda de Interés Prioritario (VIP) en los diferentes proyectos habitacionales que desarrolló el Plan Jarillón de Cali, es de aclarar que el demandante no fue verificado como habitante en la unidad social identificada en el techo N°. 5234, y tampoco registra como “Poseedor(a) de la vivienda” en ninguna de las fichas de verificación elaboradas por el Municipio – PJC.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar en este sentido que el FONDO ADAPTACIÓN no intervino en la elaboración del censo o proceso de identificación o verificación de los beneficiarios de reasentamiento u otro tipo de compensaciones dentro del marco del Plan Jarillón de Cali, y tampoco lo hace en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I) ni en la entrega de dichas compensaciones, por no hacer parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CVC y EMCALI.

**AL HECHO QUINTO.** Contiene una serie de hechos que no son ni corresponden a mi representada y por lo mismo no nos consta, ni puede ser objeto de prueba de confesión. Lo anterior en consideración a que el Fondo Adaptación, no adelanta procesos policivos de restitución de inmuebles y mucho menos de demolición de vivienda.

En efecto, los procesos policivos de restitución de bien inmueble y la demolición de viviendas, en el caso que nos ocupa, son de responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012<sup>8</sup>, así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016<sup>9</sup>, modificado por el Decreto N.º 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Es de aclarar de igual modo, que a estas diligencias de restitución y demolición no asisten funcionarios de ninguna de estas entidades, por cuanto tales actividades no están dentro de sus obligaciones legales, convencionales ni contractuales.

**AL HECHO SEXTO.** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante que no corresponden a la verdad y que involucran acusaciones sobre el procedimiento administrativo realizado por las autoridades Municipales, que debe obrar en actos administrativos que no se mencionan ni se cuestiona su legalidad.

De otra parte, es del caso agregar que los documentos aportados no evidencian que dentro del presunto proceso de restitución de bien de uso público al que se refiere la demanda, se hayan presentado actuaciones violatorias de derechos fundamentales de los demandantes, como se afirma en este hecho.

Por lo demás, se reitera el Fondo Adaptación es ajeno a la situación que se plantea, por no corresponder ni estar dentro de sus funciones, llevar a cabo los procesos policivos de restitución de bien inmueble y mucho menos la demolición de viviendas, como quiera que ello es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el

<sup>8</sup> “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> “Por la cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”. Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.



6

marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012<sup>10</sup>, así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016<sup>11</sup>, modificado por el Decreto N.º 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Finalmente, como lo menciona la misma parte demandante, mediante **Sentencia N.º 151 del 26 de septiembre de 2011**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali (Acción popular Radicado 76001333100120050070200, confirmada en lo pertinente por la Sentencia N.º 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en el numeral 4º de su parte resolutive, efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

**"CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores."**  
(Se resalta).

Así las cosas, el FONDO ADAPTACIÓN no intervino en la elaboración del censo o proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento dentro del Plan Jarillón de Cali, y tampoco lo hace en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I), y por su puesto, no interviene en procesos de desalojo y demolición de vivienda que se encuentren en zona de alto riesgo, por no hacer parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos con el Municipio de Santiago de Cali, CVC y Emcali.

**AL HECHO SEPTIMO.** No es un hecho, se hace referencia a una disposición de carácter reglamentario expedida por la Alcaldía de Cali, como lo es, el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, referido en el hecho que antecede, por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Proyecto Plan Jarillón de Cali, a la cual es ajeno el Fondo Adaptación. Lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante, que no involucran al Fondo Adaptación.

Ciertamente, como atrás se mencionó, mediante el Decreto N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto N.º 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, la Alcaldía de Santiago de Cali estableció el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali; decreto que es aplicado directamente por la entidad territorial ajustándose a las exigencias allí contempladas, con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

En efecto, los citados Decretos son aplicados directamente por la entidad territorial, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias en ellos contempladas con el fin de determinar cuáles hogares se hacen acreedores a las compensaciones e indemnizaciones allí contempladas, sin que para ello intervenga el FONDO ADAPTACIÓN; entidad que, en lo que concierne a los beneficios establecidos dentro del componente social del PJC, se limita a efectuar aportes para la adquisición de Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho, se trata de las obligaciones que emanan, para cada una de las partes, del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N° 001 de 2015, a cuyo texto me remito.

#### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, especialmente, a:

<sup>10</sup> "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

<sup>11</sup> "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali". Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

<sup>12</sup> ASENTAMIENTOS HUMANOS DE DESARROLLO INCOMPLETO (AHD) UBICADOS EN LA ZONA DEL JARILLÓN: BRISAS NUEVO AMANECER; BRISAS DEL CAUCA; CINTA LARGA; COMFENALCO; FLORALIA; LA PLAYITA; LAS PALMAS; LAS VEGAS; NAVARRO; PUERTO; RIO CALI; SAMANES; VENECIA. (Fuente: Plan Jarillón Cali, verificación 2012-2014).



*“Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor **ALEJANDRO GIL**, con motivo de la operación administrativa donde demolieron la vivienda en la que se sentía en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. (...)”, y al consecuente pago de las pretendidas sumas de dinero por perjuicios materiales, lucro cesante consolidado, daño emergente, y perjuicios inmateriales.*

En ese sentido, me opongo a: (i) Que se declare administra y extracontractualmente responsable al Fondo Adaptación, “como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, con el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados a esta familia y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillón del Rio Cauca; (ii) A la condena a pagar Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado fundamentado en la pérdida de la unidad productiva del demandante ubicada en la **calle 85 No. 1C3-23 de Cali**, y daño emergente, Perjuicios Inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y derechos constitucionales y convencionalmente protegidos; (iii) Costas y agencias en derecho, (iv) Indexación, (v) Intereses del artículo 1653 C.C. (vi) El cumplimiento de la sentencia, y (vii) Las demás que resulten probadas en el proceso.

Lo anterior por cuanto los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación, en tanto el proceso de verificación, así como la posterior actuación del presunto desalojo y demolición de la vivienda ubicada en **“la calle 85 N° 1C3-23 en la ciudad de Cali”** que fue identificada por el municipio de Santiago de Cali, según informa la parte demandante, bajo el **“No. 5234”** y llevada a cabo, según la parte demandante, el **“15 de febrero de 2017”** (Plan de Reasentamiento del Plan Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos a la competencia del Fondo Adaptación y, por ende, es claro que **no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se procura atribuir a mi representada y el pretendido daño**, razón por la que recabo del señor Juez se despachen desfavorablemente la totalidad de las solicitudes declarativas y condenas junto con los pretendidos perjuicios, costas, indexación, intereses, y se repite, en general, la totalidad de las pretensiones conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, conforme al **llamamiento en garantía** realizado en escrito separado, solicito se ordene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que pague las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena al Fondo Adaptación, dentro de los límites contractualmente pactados en los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015.

## ARGUMENTOS DE DEFENSA.

### Antecedentes fácticos y jurídicos del caso bajo estudio.

Sea lo primero realizar una contextualización respecto de la competencia funcional del Fondo Adaptación y el alcance de su intervención en el caso que nos ocupa, para lo cual, me permito reiterar que el objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 1<sup>13</sup> del Decreto 4819 de 2010, sobre el que la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó: **“(…) el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la “prevención y reconstrucción”, para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: “(…) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña” (…)”** (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

**“El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia. La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este**

<sup>13</sup> **“(…) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.”** (Resaltado fuera del texto).



7

fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.

(...)Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención.(...) (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su intervención en el examen de constitucionalidad del Decreto 4819 de 2010 que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2011, explicó que son tres las etapas de atención a la emergencia invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011, a saber:

- 1) La atención humanitaria que se prolongó durante el 2011;
- 2) La rehabilitación que estuvo en curso hasta el 2014, y
- 3) La etapa de prevención y reconstrucción que se extenderá hasta el 2018.

Es decir que la estrategia diseñada por el Gobierno Nacional para la atención de las afectaciones que produjo el Fenómeno de la Niña 2010-2011, comprende las tres fases arriba mencionadas, habiéndose asignado las fases 1 y 2 de atención humanitaria y rehabilitación a Colombia Humanitaria y la fase 3 al Fondo Adaptación.

Es importante mencionar que ante el amplio espectro de damnificados, en aplicación de los principios de solidaridad e igualdad, resultó imprescindible optimizar la destinación de los recursos a efecto de facilitar el mayor número de soluciones para la mayoría de los municipios afectados, teniendo en cuenta que los recursos asignados son limitados y los proyectos a financiar fueron muchos y muy costosos, toda vez que como consecuencia del Fenómeno de La Niña: "En el periodo del 6 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011, se registró una afectación en 1052 municipios de 28 departamentos y el Distrito Capital"<sup>14</sup>, de suerte que la priorización de los presentados se sometió a un procedimiento reglado para garantizar el principio de legalidad y la correcta distribución del gasto público.

Para desarrollar su objeto y finalidad el Fondo Adaptación identificó los proyectos que cumplieran con los requisitos para su estructuración y ejecución, esto es, que correspondían a la finalidad legal de la Entidad<sup>15</sup> para posteriormente evaluarlos según la matriz de postulación establecida para ello, lo que ubicó las postulaciones en un nivel específico de urgencia e impacto; lo cual en ningún caso imponía al Fondo Adaptación la obligación de acogerlas y mucho menos exoneraba a la respectiva entidad pública de sus propias obligaciones y responsabilidades legales y constitucionales al respecto.

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo autorizó, en su sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, a la Gerente de esta Entidad, celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que para la ejecución del Plan Jarillón de Cali, el Fondo Adaptación ha celebrado varios Convenios Interadministrativos, los cuales fueron citados y expuestos en las "ACLARACIONES PRELIMINARES". No obstante, se debe tener en cuenta que en los mismos también se establecieron Cláusulas como las siguientes:

#### Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012

**"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD"**, se estableció que: "Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."

<sup>14</sup> Fuente: "PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA EL MANEJO DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 - 2011". Dirección de Gestión del Riesgo Ministerio del Interior y de Justicia. 2011. Página 23.

<sup>15</sup> Al respecto la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional precisa: "De la motivación y argumentación del Gobierno y del contenido del artículo 1º se desprende que la creación del Fondo Adaptación guarda conexidad desde el punto de vista externo con las causas que originaron la declaración de emergencia. En primer lugar, las finalidades del Fondo se dirigen a (i) solucionar los problemas que ha generado la ola invernal y que llevaron a la declaración de emergencia, (ii) evitar la expansión de los efectos de tales problemas y (iii) prevenir que a futuro vuelvan a presentarse crisis asociadas a fenómenos naturales con características similares al fenómeno de La Niña. En segundo lugar, las funciones que desempeñará el Fondo responden precisamente al tipo de daños y consecuencias dejadas por la crisis, entre las que se destacan las siguientes, según la motivación del Decreto 4580 de 2010: pérdidas de vidas debido a inundaciones y derrumbes, daños en la infraestructura vial, eléctrica, de telecomunicaciones y de prestación de servicios públicos domiciliarios, pérdida de animales y cultivos y deterioro y destrucción de viviendas e infraestructura educativa y hospitalaria, entre otras." (Resaltados fuera del texto).



En similares condiciones, en la “**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**”, se dispuso:  
*“Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. **En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo.**”*

**Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015**

En la “**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INDEMNIDAD**”, se estableció que: *“**será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero.**”*

En este orden de ideas, se precisa que las acciones generadoras de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, y que debieron estar precedidas de un acto administrativo, **fueron ejecutadas por el Municipio de Santiago de Cali**<sup>16</sup>, conforme a las obligaciones y responsabilidades adquiridas en los diferentes convenios interadministrativos antes citados y a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Por tal razón, conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, le corresponde a dicha entidad entrar a dar claridad al Despacho frente a la situación puntual planteada con esta demanda, debiéndose advertir desde ya que no existe ningún nexo causal entre el daño cuya reparación directa se demanda y el obrar del Fondo Adaptación en ejercicio de sus competencias funcionales.

Con base en las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, y en los argumentos de defensa esgrimidos con antelación procedo a proponer las siguientes:

**EXCEPCIONES**

**PREVIAS.**

**1.- FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA (Numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”<sup>17</sup>, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, pues ella supone que la persona contra las que se adujeron las pretensiones no era la titular de la obligación correlativa alegada. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”*<sup>18</sup>.

También ha sostenido el Consejo de Estado que “*la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo*

<sup>16</sup> En el hecho 5 e la demanda se afirma que el 28 de diciembre de 2016 llegaron a su casa funcionarios del Plan Jarillon y dijeron que iban a demoler la vivienda

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>18</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.



8

atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>19</sup>

En este caso, de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda se colige que el daño cuya reparación directa se pretende se origina, según el demandante, en que no fué incluido (censo – verificación) como beneficiario del Plan Jarillón de Cali y a los hechos ocurridos según afirma, “**el 15 de febrero de 2017**” relacionados con la acción policiva de desalojo y demolición de vivienda identificada con la “**ficha de actualización de la información No. 245234**” adelantada por la Inspectoría Urbana Especial de Primera Categoría. Situaciones estas que son consecuencia de actuaciones absolutamente ajenas a la responsabilidad y competencia del Fondo Adaptación.

Como se ha venido explicando, conforme a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012 citado por el demandante y el Convenio Marco Interadministrativo No. 001 de 2015, el Plan Jarillón de Cali es una intervención que incluye varias Entidades con uno o más frentes de acción, y en lo relacionado con la reducción de la vulnerabilidad (física y social), conforme a las obligaciones establecidas en el marco del convenio No. 076 de 2012 y su protocolo, es responsabilidad exclusiva de la Alcaldía de Cali el acompañamiento social a los hogares en riesgo estimados en la Verificación Inicial, y su reasentamiento, para lo cual se incluye la definición de la oferta y las soluciones de vivienda que se requieren. Se debe reiterar que este Convenio se encuentra terminado y liquidado.

Además, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el Convenio No. 076 de 2012 está terminado y liquidado, pues su duración fue hasta el 31 de diciembre de 2014, no es menos cierto que posteriormente el Fondo Adaptación suscribió el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, La Corporación Autónoma del Valle del Cauca, el cual ya se encontraba en ejecución para la fecha de ocurrencia del hecho que sustenta esta solicitud y donde igualmente el Municipio de Santiago de Cali asume la responsabilidad de la ejecución del componente “Reducción de la vulneración física y social frente a la amenaza de inundación” “Plan de Reasentamiento”, que involucra, entre otros: “Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes” e “Identificar a los beneficiarios de la reubicación”. Este convenio tiene una duración máxima de 60 meses, por lo tanto, vencería el 9 de abril de 2020.

Con base en lo expuesto, al ser el Municipio de Santiago de Cali el competente y responsable para adelantar el programa de reubicación de la población asentada en el Jarillón (Plan de Reasentamiento), corresponde única y exclusivamente a dicha municipalidad entrar a dar claridad frente a los hechos y pretensiones que se plantean con esta demanda y en el remoto evento de llegar a demostrarse la causación del pretendido daño y de prosperar las pretensiones planteadas, debe ser el Municipio de Santiago de Cali quien en el marco de sus competencias contractuales y legales asuma las reparaciones e indemnizaciones a que pudiera haber lugar en cumplimiento de lo previsto a su cargo en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, y, adicionalmente, por las obligaciones establecidas a su cargo en el citado Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012 suscrito por el Municipio de Santiago de Cali el 24 de agosto de 2012 con el Fondo Adaptación y esencialmente en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca y el Fondo de Adaptación.

Además, se debe tener en cuenta que al ser los procesos de restitución que se llevan a cabo dentro del Plan Jarillón de Cali responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, el Fondo Adaptación NO estuvo presente en la diligencia de restitución en que se funda esta demanda, por cuanto dentro de las obligaciones del Fondo Adaptación, de acuerdo al Convenio Interadministrativo 076 de 2012 (terminado y liquidado) y al Convenio Interadministrativo 001 de 2015, vigente para esa fecha, han sido de apoyo de cofinanciación y ejecución del proyecto, razón por la que es pertinente aclarar que el Fondo Adaptación nunca participa en los procesos de restitución y que estas diligencias judiciales están en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Gobierno.

Se suma a lo anterior que el Fondo Adaptación no sería el llamado a responder ante cualquier reclamación de terceros por la ejecución de obligaciones adquiridas con la suscripción de los diferentes Convenios arriba citados, a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, sino que, para el caso que aquí nos ocupa, el competente para ello

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.



conforme a las cláusulas de exoneración e indemnidad que se transcribieron en el acápite de argumentos de defensa, son el Municipio de Santiago de Cali y sus dependencias, o en su defecto los restantes demandados dentro del marco de sus funciones.

Es así como resulta ostensible que el Fondo Adaptación no está legitimado para cumplir y responder por las obligaciones que se derivan de los Convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 en cabeza de otros intervinientes, como es el caso del Municipio de Santiago de Cali para el Plan de Reasentamiento, y menos, puede responder por las acciones administrativas y de carácter policivo que se dice, se adelantaron el 15 de febrero de 2017, con la demolición de la vivienda ubicada en la calle 85 No. 1 C3-23 de la Ciudad de Cali, y por ende no puede existir título alguno de imputación al respecto, con lo cual no es posible atribuirle responsabilidad, conforme a los argumentos esgrimidos ampliamente con antelación.

Bajo este entendimiento, la aplicación del marco normativo de competencias y las obligaciones contraídas en los precitados Convenios, impone relevar al Fondo Adaptación como sujeto pasivo de la presente acción, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad no es posible sustraer competencias o responsabilidades atribuidas a un determinado ente, para asignarlas a otro sin que medie para ello una norma legal que así lo disponga.

Es así como no existe, ni puede existir, prueba alguna que demuestre responsabilidad del Fondo Adaptación respecto de las causas que según el apoderado demandante originó el daño y, por ende, puede afirmarse que el Fondo Adaptación, si bien se vinculó a esta demanda no está legitimado en la causa materialmente, como quiera que las omisiones y operaciones que enuncia el apoderado de la parte demandante como causa eficiente de su pretensión indemnizatoria son ajenas a su competencia funcional y contractual.

En conclusión, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que al no existir una relación de causalidad entre la causa eficiente del daño cuya reparación se solicita y la conducta del Fondo Adaptación, se configuran los presupuestos de la excepción de falta de legitimación por pasiva, razón por la que recabo del señor Juez que conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPCA, en la audiencia inicial disponga la desvinculación de mi representada del presente proceso al ser ostensible su Falta de Legitimidad por pasiva, excepción sobre la que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó:

***“De ahí, pues, que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”<sup>20</sup>.***

En el mismo sentido la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera: Dra. Olga Médila Valle De La Hoz, en fallo del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) proferido en el proceso radicado 25000232600020020645 01 (27.965), puntualizó:

***“Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.”***

A su vez, el H. Consejo de Estado en fallo del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) – C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) - Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS - Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

***“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo***

<sup>20</sup> La Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre 2001. Exp.10973.



9

o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Señor Juez, se debe reparar que ésta excepción cobra aún mayor valía si se tiene en cuenta que la Alcaldía de Santiago de Cali debe dar cumplimiento a la **Sentencia 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali el 26 de septiembre de 2011 en la Acción Popular promovida por Antonio José Muñoz y Jimmy Hernando Jiménez bajo el radicado 2005-00702**, y a la sentencia de segunda instancia No. 014 de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que ordenó a esa municipalidad, entre otras, en el numeral 4 de la parte resolutive, adelantar las siguientes actuaciones:

**" (...) a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores."**

Es pues, señor Juez, el Municipio de Santiago de Cali el responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali, en cumplimiento de dicha orden judicial, y por ende el llamado a atender las actuaciones e indemnizaciones si hubiere lugar a ello, según lo que se aduce en la presente demanda, sin poderse inferirse de ello, que el Fondo Adaptación guarde algún tipo de responsabilidad al respecto.

## 2.- INEPTA DEMANDA.

- Ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia 2001-00073 proferida el 12 de febrero de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso radicado 440012331000200100073 – 01 (30.225) precisó:

**"El origen del perjuicio alegado y la acción procedente.**

**Constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido la Sala ha afirmado:**

**"... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo (28).**

**Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa (29)".**



Siendo así, y como quiera que en el caso que nos ocupa la falta de técnica de la demandante hace que se confunda el origen del perjuicio alegado, pues precisa que el daño cuya reparación solicita obedece al desalojo y demolición de la vivienda donde habitaba en el Jarillón de Cali (Proceso de Restitución – Plan de Reasentamiento) supuestamente **“llevado a cabo el día 15 de febrero de 2017”**, dando a entender que la fuente del daño la constituye el desalojo y destrucción del inmueble por la actividad realizada por el Municipio de Cali, con la intervención la Inspectoría Urbana Especial de Primera Categoría, y de Funcionarios del Plan Jarillón, con lo cual, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el CPCA escogió el medio de control de reparación directa con base en el origen del perjuicio alegado, al punto que reclama a título de daños materiales, como daño emergente el valor del inmueble y, los perjuicios materiales.

No obstante, se debe tener en cuenta que según la Ficha de Verificación Sociodemográfica N.º 5234 (Techo georreferenciado con el No. 5234), la cual hace parte de la **información remitida por el Municipio de Santiago de Cali a la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, ProPacífico ESAL** en virtud del Contrato de Consultoría N.º 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, se tiene que **los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali verificaron seis (6) hogares o unidad social, y que cuatro (4) de los mismos fueron reasentados en Viviendas de Interés Prioritario (VIP) dentro del PJC, como se relaciona a continuación:**

FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	PERSONAS VERIFICADAS	REASENTAMIENTO PERSONAS VERIFICADAS	POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA
245234-1 del 04 de abril de 2013 (AHDJ 'Venecia').	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pedro Pablo Guevara Velásquez; C.C. 6.146.024; Jefe de Hogar</li> <li>Patricia Ardila Montoya; C.C. 31.937.179; Cónyuge o compañero (a)</li> </ul>	El Municipio-PJC a la fecha no ha postulado este hogar a la supervisión	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372
245234-2 del 04 de abril de 2013 (AHDJ 'Venecia').	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hebert Ruda López; C.C. 16.222.485; Jefe de Hogar</li> <li>Erika Patricia Salazar Posada; C.C. 1.112.772.519; Cónyuge o compañero (a)</li> </ul>	El Municipio-PJC a la fecha no ha postulado este hogar a la supervisión	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372
245234-3 del 04 de abril de 2013 (AHDJ 'Venecia').	<ul style="list-style-type: none"> <li>Víctor Alfonso Galeano Rúa; C.C. 1.182.290.296; Jefe de Hogar</li> <li>Leidy Jhoana Domínguez; C.C. 1.109.668.008; Cónyuge o compañero (a)</li> <li>Yuliet Alexandra Domínguez Granobles; T.I. 1.109.668.008; Hijo (a)</li> <li>Camila Domínguez; R.C. 1.109.676.249; Hijo (a)</li> </ul>	Urbanización Casas de LLANO VERDE Escritura Pública 1432 del 02 de abril de 2014. Certificado de tradición N°. 370-896686 del 01 de septiembre de 2014	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372
245234-4 del 04 de abril de 2013 (AHDJ 'Venecia').	<ul style="list-style-type: none"> <li>Luis Eduardo Gañan Osorio; C.C. 16.223.664; Jefe de Hogar</li> <li>Miguel Ángel Osorio Giraldo; T.I. 1.002.874.542; Hijo (a)</li> <li>Juan David Osorio Giraldo; T.I. 1.002.874.544; Hijo (a)</li> <li>Yorlenny Osorio Giraldo; T.I. 1.089.904.281; Hijo (a)</li> </ul>	Urbanización Casas de POTREROGRANDE Resolución F.E.V. No. 4244.0.10.317.-15 del 15 de abril de 2015. Certificado de tradición N°. 370-886903 del 17 de julio de 2015	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372



10

245234-5 del 04 de abril de 2013 (AHDI 'Venecia).	<ul style="list-style-type: none"><li>• Edwin García; C.C. 14.838.959; Jefe de Hogar</li><li>• Katerine Domínguez; C.C. 1.144.181.395; Cónyuge o compañero (a)</li><li>• Valerin Juliana Domínguez; R.C. 1.110.049.836; Hijo (a)</li><li>• Edwin Andrés García Domínguez; R.C.1.109.677.100; Hijo (a)</li></ul>	Urbanización Casas de LLANO VERDE Escritura Pública 1340 del 02 de abril de 2014. Certificado de tradición N°. 370-896749 del 20 de mayo de 2014	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372
245234-6 del 04 de abril de 2013 (AHDI 'Venecia).	<ul style="list-style-type: none"><li>• Martha Yaneth Domínguez; C.C. 66.916.881; Jefe de Hogar</li><li>• Nilson Domínguez; T.I. 95.101.525.962; Hijo (a)</li><li>• Angie Viviana Domínguez; T.I. 1.006.537.423; Hijo (a)</li><li>• Davinson Domínguez; T.I. 1.006.537.422; Hijo (a)</li><li>• Helen Dayana Domínguez; T.I. 1.006.037.538; Hijo (a)</li></ul>	Urbanización Casas de LLANO VERDE Escritura Pública 1447 del 02 de abril de 2014. Certificado de tradición N°. 370-896905 del 30 de mayo de 2014	Gildardo A. Valencia C.C. 4.859.372

El informe realizado por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación, mediante el **Oficio 4-457-1-0001-GG-0043-2020 FA, del 17 de febrero de 2020**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, establece lo siguiente:

*"Cabe mencionar que, según las citadas fichas 5234, el aquí demandante, señor ALEJANDRO GIL, no fue verificado como habitante en la unidad social identificada en el techo N°. 5234, no obstante, es importante mencionar que el señor Gil tampoco registra como "Poseedor(a) de la vivienda"<sup>21</sup> en ninguna de las fichas de verificación elaboradas por el Municipio – PJC.*

*Así las cosas, se tiene que el demandante, señor ALEJANDRO GIL, no figura en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que la misma para la época de la verificación de las personas que residían en el área del Jarillón de Cali en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, no se encontraba habitando dicha zona.*

*Ahora bien, con respecto a la unidad productiva de la cual el demandante manifiesta percibir ingresos para su sostenimiento, se tiene, según la información con la que cuenta ProPacífico que en el techo identificado con número 5234 existía una unidad productiva, donde se encuentra registrado como propietario el señor ALEJANDRO GIL, y su actividad comercial corresponde al "ALQUILER DE 8 HABITACIONES", así las cosas, es importante mencionar que la veracidad de la información contenida dentro de la base de datos de la unidades productivas corresponde al Municipio – PJC, toda vez que ProPacífico y el Fondo Adaptación no intervinieron en la verificación de las mismas, lo anterior teniendo en cuenta que dicha actividad no forma parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos dentro del Plan Jarillón de Cali."*

Consecuente con lo anterior, se tiene que el demandante, ALEJANDRO GIL, no figura en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que la misma, para la época de la verificación de las personas que residían en el área del Jarillón de Cali en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, no se encontraba habitando dicha zona. En tal virtud, al no acreditar tal condición, el demandante no ha sido postulado por el Municipio de Santiago de Cali como beneficiario para el traslado definitivo a una vivienda de interés social prioritario (VIP), razón por la cual la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico Propacífico ESAL, no ha efectuado en este

<sup>21</sup> Casilla N. º 26 de la F.V.S.



caso la verificación que realiza en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la línea del 'Plan de Gestión Social' del Contrato de Consultoría N.º 076 de 2013, suscrito con el FONDO ADAPTACIÓN<sup>22</sup>.

Se colige entonces que el hecho generador del daño no sería como lo afirma la parte demandante el desalojo y demolición de la vivienda llevada a cabo, según lo afirmado en la demanda, el **día 15 de febrero de 2017**, sino, la no inclusión del demandante ALEJANDRO GIL, en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, por cuanto, para la época de la verificación de las personas que habitaban la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, **no se encontraban habitando dicha zona y tampoco desarrollaban dentro de la misma una actividad productiva formal o informal.**

Quiere decir lo anterior que el origen del pretendido daño tiene como causa eficiente no una operación administrativa -diligencias de la inspección de Policía-, por demás ajena a la competencia del Fondo Adaptación, sino en **actos administrativos**, en tanto el verdadero hecho generador de los presuntos perjuicios, se deriva de no haber sido incluido ALEJANDRO GIL, como beneficiario de una vivienda (reasentados) por no haber cumplido las condiciones establecidas para ello, con lo cual el medio de control que ha debido promoverse no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Es más, en el remoto evento de que se llegara a establecer que como lo afirma el demandante, fueron desalojados de su vivienda, este procedimiento igualmente debió estar precedido de un acto administrativo, el cual debió ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tan cierto es lo anterior como que de haber sido determinado el demandante por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali como beneficiario del Plan de Reasentamiento, y reubicado, no se hubiera presentado ninguna novedad el día 15 de febrero de 2017 (fecha indicada por el demandante como diligencia de desalojo y demolición) y por ende no existiría esta Litis. Con lo cual, también operó la caducidad de la acción, sobre la que nos pronunciaremos más adelante.

Ruego al Despacho reparar que conforme a lo anteriormente explicado, la parte demandante pretende crear una suerte de tesis ecléctica, donde se pretende promover una acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de la acción de reparación directa, olvidando, eso sí, que para estos efectos sólo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, en este caso, la etapa de verificación del techo número 245234 llevada a cabo por el Municipio de Santiago de Cali.

En este punto, tiene la mayor importancia precisar al señor Juez, que sobre esta temática ya existe un **antecedente judicial**, pues, en el Medio de Control de Reparación Directa 76001-33-33-007-2019-00067-00 promovido por Nohelia Pérez Trujillo y Otros, la cual se sustentó en idénticos hechos y pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, esto es, desalojo y demolición de vivienda a hogares que no fueron reasentados en el marco del Plan Jarillón de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 497 proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali** se resolvió:

**"1. ADECUAR el medio de control de reparación directa ejercido por los demandantes al de nulidad y restablecimiento del derecho. 2. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído".** Razones que transcribo a continuación, veamos:

*"Los señores NOHELIA PÉREZ TRUJILLO, (...) por intermedio de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (...) y del FONDO ADAPTACIÓN, con el fin de que a dichas entidades se les declare responsables por el despojo ocurrido mediante el desalojo y la demolición de la vivienda y unidad productiva de los referidos demandante ubicada en la calle 85 No. 1 A 11 - 41 del sector Venecia en el Jarillón del Río Cauca, persiguiendo la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que como consecuencia de ello estiman les fueron causados.*

*Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que **la presente demanda debe ser rechazada**, conforme a los motivos que entran a explicarse. (...)*

<sup>22</sup> Obligaciones contenidas en los estudios previos que hacen parte del Contrato de Consultoría N° 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, modificadas en el Otrosí N° 3 del 09 de febrero de 2017: "Cláusula Décima. "Obligaciones de línea de Plan de Gestión Social. 1. Verificar el contenido mínimo de cada uno de los expedientes creados por el Municipio para cada familia beneficiaria. (...). 3. Obtener por parte del Municipio los soportes que garanticen que ninguno de los posibles beneficiarios de soluciones de vivienda haya sido objeto de otros programas de reasentamiento".



El artículo 140 del CPACA plantea los supuestos en los que procede perseguir la reparación de un daño antijurídico producido por los agentes del Estado, y esta disposición enuncia que por el medio de control de reparación directa el Estado responde "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Por su parte el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 *ibidem*, otorga la posibilidad para reclamar ante esta jurisdicción que se le restablezca un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a quien considere que tal derecho le ha sido lesionado como consecuencia de la expedición de un acto administrativo particular, expreso o presunto, o también como consecuencia de un acto general. En ambas hipótesis, es decir, tratándose de actos particulares o generales atacados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible solicitar la reparación del daño que haya padecido quien lo ejercita. (...)

**Del análisis de la demanda y sus anexos se desprende que lo que originó el desalojo de los demandantes del inmueble que habitaban y que se constituye en el hecho del que derivan los perjuicios cuya indemnización pretenden, fue la expedición de los actos administrativos que a continuación se enuncian:**

(...)

**Pues bien, conforme a las decisiones adoptadas por las Inspecciones Urbanas de Policía del Municipio de Santiago de Cali que expidieron los anteriores actos administrativos, emerge que el hecho que se constituye en el daño alegado por los actores -el desalojo por restitución del predio y la demolición del inmueble que habitaban-, tuvo lugar con ocasión de dichos actos administrativos, lo que fuerza a concluir que la fuente de tal daño no es otra que su expedición. (...)**

En este punto se destaca que los actos administrativos (...) evidentemente no deciden controversias inter partes, sino que con ellos se pretende la entrega voluntaria o en su defecto disponen adelantar la restitución forzosa de lo que considera el Municipio de Cali constituye espacio público, así como la demolición de las obras que sobre los predios objeto de la decisión han sido edificadas, de modo que son medidas orientadas a preservar el orden legal y la garantía del disfrute del espacio público, como actos eminentemente administrativos y no jurisdiccionales. (...)

Ahora bien, un segundo aspecto que cora relevancia para el asunto estudiado gira en torno a que podría pensarse que en este evento sí resulta adecuado el ejercicio del medio de control de reparación directa, por tratarse la ejecución de los pluricitados actos administrativos, en desarrollo de éstos, de una operación administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia ha condicionado el ejercicio del medio de control pertinente sobre la base de lo que sea materia de reproche en la demanda: si lo que se reprocha es en sí mismo la legalidad del acto administrativo cuyos efectos particulares producen el daño lo procedente es intentar la nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la censura se centra en las actuaciones, hechos u omisiones de ejecución que se derivan del acto administrativo, es posible formular la pretensión bajo el medio de reparación directa.

En un asunto de contornos fácticos similares al presente, el Consejo de Estado mediante la ya citada sentencia del 13 de mayo de 2015, concluyó que si bien en el marco de una orden de demolición de un inmueble tuvo lugar una operación administrativa, el medio de control procedente en ese caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la parte demandante no argumentó una falla o irregularidad frente al hecho de la demolición. Al respecto indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora, si bien la ocupación y demolición del inmueble de la demandante corresponde a una operación administrativa del municipio demandado, lo cierto es que dicha actuación constituyó la expresión material o ejecución de la resolución 004 del 26 de julio de 2005, proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Pereira; al respfjcto, debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido la operación administrativa del acto administrativo de la siguiente manera:

(...)

Como quiera que la demandante no presentó argumento alguno que evidencie una falla o irregularidad en el hecho mismo de la demolición de su inmueble y, en cambio, sí presentó abundantes argumentos en torno a la



ilegalidad de la resolución 004 del 26 de julio de 2005, por medio de la cual la Inspectora de Policía de Pereira declaró en estado de ruina e inminente peligro su inmueble y ordenó el desalojo y la demolición del mismo, para la Sala es claro que los perjuicios reclamados por la señora Carola Valencia de Jiménez no devienen de un hecho, omisión u operación administrativa de las entidades demandadas, sino de la mencionada resolución.

En efecto, los argumentos de la demandante están dirigidos a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la resolución 004 del 26 de julio de 2005, como quiera que durante todo el proceso insistió en que el procedimiento policivo que adelantó la administración municipal desconoció la constitución y la ley, que eran falsos los motivos invocados por el demandado para demoler su inmueble, por cuanto éste no amenazaba ruina y que el funcionario que adelantó dicho procedimiento actuó sin autonomía judicial o administrativa, por cuanto la intención de la administración era demoler su edificación con el fin de cumplir los convenios asumidos con particulares.

Así las cosas, es evidente que la demandante en ningún momento cuestiona la operación administrativa consistente en la demolición de su inmueble, sino que sus argumentos están orientados a controvertir los motivos que tuvo la Inspectora de Policía del municipio de Pereira para declarar el estado de ruina e inminente peligro de su inmueble y para ordenar el desalojo y la demolición del mismo.

En ese orden de ideas, es claro que, si la demandante pretendía que se le reconocieran y pagaran los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de la ocupación y demolición de su inmueble, debió cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró el estado de ruina e inminente peligro de éste y se ordenó su desalojo y destrucción (resolución 004 de 26 de julio de 2005), para lo cual debió ejercer, sin duda, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa." (Negrillas del Despacho)

Bajo las anteriores reflexiones se infiere que aún en presencia de una operación administrativa entendida como el "conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa", si la demanda ubica la censura en el acto administrativo, es posible inferir que la fuente del daño es éste y no su ejecución.

En el presente asunto se infiere que la parte actora deriva los perjuicios que reclama en la expedición, por parte de las Inspecciones Urbanas de Policía de Fray Damián y Siete de Agosto adscritas al Municipio de Cali, de los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.074 del 07 de octubre de 2016.

Así las cosas, quiere el Despacho reiterar sobre este aspecto que emerge diáfano, a partir de una interpretación integral de la demanda, que lo que dio lugar a la restitución del predio donde se ubicaba el inmueble que habitaban los demandantes y su demolición, fue justamente la expedición de los actos administrativos ya en varias oportunidades identificados, lo que conduce inexorablemente a concluir que la fuente del daño son tales decisiones administrativas, frente a las cuales, como quedó evidenciado, el extremo activo erige múltiples reparos de ilegalidad. (...)

**En tal virtud, el medio de control que debió ejercer el extremo activo para perseguir la indemnización de perjuicios que se busca con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa; circunstancia que obliga a examinar si frente a aquel se presentó la demanda dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA. (...)**

Determinado entonces que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de perjuicios que persiguen los actores es el de nulidad y restablecimiento del derecho, entra el despacho al estudio inexorable del presupuesto de la caducidad. (...)

**Como consecuencia de lo anterior operó la caducidad frente a los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.074 del 07 de octubre de 2016, y como dicha circunstancia configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, así se declarará en esta providencia."**

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, salta a la vista la prosperidad de esta excepción, pues evidentemente se equivocó el demandante al escoger la acción generando así las complicaciones propias de dicho error, las cuales no pueden ser subsanadas por el despacho en ejercicio del iura novit curia, pues ello sería contrario a toda la normatividad aplicable a la materia, entre otros el artículo 90 de la Constitución y el CPACA, al tomar como



12

referencia para el medio de control de reparación directa la fecha de la demolición de una vivienda que para entonces pertenecía al Municipio de Santiago de Cali en ejecución del Plan Jarillón de Cali, conforme a los beneficios de vivienda que se les otorgó a sus ocupantes que cumplieron con las condiciones para ello, siendo claro que para la fecha de la demolición dicho inmueble no debía haber estado ocupado por nadie, además de los actos administrativos expedidos por la Inpección de Policía de dicha municipalidad, que si bien no se mencionan por el demandante deben existir previa diligencia, sin que los mismos sean conocidos por el Fondo Adaptación, por su falta de competencia en dichas diligencias.

Es así que en razón a que la causa del supuesto perjuicio fue un acto administrativo, los demandantes necesariamente debieron echar mano del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de caducidad de esta acción, con lo cual el medio de control idóneo para tal efecto era el de nulidad y restablecimiento del derecho más no la reparación directa, tal y como lo ha precisado en múltiples oportunidades la Sección Tercera del Consejo de Estado al advertir que la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, criterio que tiene fundamento en una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible es necesario dejarlo sin efectos y ello solo es posible con la declaración judicial de nulidad del acto.

Al analizar la finalidad de los medios de control consagrados para la reparación administrativa de un daño antijurídico, el Consejo de Estado ha reiterado que la indebida escogencia de la acción administrativa hace improcedente un análisis y un pronunciamiento de fondo, como quiera que la correcta escogencia de la acción constituye presupuesto de la sentencia de mérito en la jurisdicción competente.

Al respecto traigo a colación la providencia del 25 de febrero de 2015, donde el Tribunal Administrativo del Huila, decreto la prosperidad de esta excepción, acogiendo el precedente del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada 41001-23-31-000-2011- 0198-00, promovida por Eduardo Vargas Esquivel contra el municipio de Neiva:

*"(...) ha de recordarse que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, pues solo que a través de esta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad y como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. Por otra parte, la acción de reparación directa es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.*

*Por tanto, considera la Sala que si bien es cierto que la acción de reparación directa no es la única acción procedente ante el contencioso administrativo, para perseguir el reconocimiento de un daño, es importante resaltar que en la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, existen distintas acciones ordinarias con connotación resarcitoria: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales, la acción de reparación directa, y la acción de repetición. Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, a título de ejemplo; lo que acontece es que en el derecho nacional, se ha querido dividir, para efectos procesales, los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa.*

*El Consejo de Estado, órgano de cierre constitucional, en casos análogos al pretendido con la presente demanda, ha sostenido que el régimen aplicable en estos casos corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio -material o inmaterial- se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La jurisprudencia de la misma Corporación ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos: i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que*



es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no solo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

Así las cosas, conforme al anterior análisis, es claro que en este específico caso la acción procedente era la acción de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el actor, como quiera que de examinarse los actos acusados, en los que simplemente se imparte una instrucción o se comunica la decisión de la imposibilidad de acceder a la entrega o restitución del bien inmueble sin el trámite señalado.

(....)

**De esta manera, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las súplicas del demandante pueden resolverse de fondo solo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción correcta, pues, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.**

#### DECISIÓN EN EL CASO CONCRETO:

**Por lo anterior, la Sala declarará la ineptitud sustantiva de la demandada por indebida escogencia de la acción y se inhibirá de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues es claro, además, que como consecuencia de ello, es improcedente conocer y/o resolver sobre la legalidad de tales actos administrativos cuando se evidencia que NO definen el fondo el asunto y porque cualquier objeción u oposición al presunto despojo de la propiedad que se le atribuye a la entidad demandada, debió demandarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación del inmueble, de conformidad con lo previsto en el Art. 136 del C. C. A. -Dcto. 01 de 1985-, so pena de configurarse la caducidad de la acción, la cual se da en este caso si en cuenta se tiene que la presunta ocupación data del mes de noviembre de 1995.**

FUENTE FORMAL: Decreto 01 de 1985

NOTA DE RELATORÍA: 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 68001-23-33-000-2013-00615-01(48476)./Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 11 de marzo de 2010. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad.: 41001-23-31-000-1998-00792-01(0792-06)."

- Por no cumplir las cargas procesales y probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

En virtud del principio dispositivo previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA, "(...) En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.(...)" y en tratándose del medio de control de Reparación Directa corresponde al demandante citar con claridad el **sustento fáctico y la atribución o imputación jurídica**, argumentando jurídicamente y con base en hechos concretos y demostrables la relación causa - efecto que a través de las actuaciones de la Entidad generó el daño cuya reparación directa demanda. En este sentido, el Consejo de Estado, en **Sentencia del 26 de marzo de 1982**, con Ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, indicó:

"... En la demanda contencioso administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se debe determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. ... Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación..."

Como se señaló con antelación, con la demanda no se aporta prueba alguna que permita inferir o dar soporte a las afirmaciones y explicaciones deshilvanadas de la parte demandante según las cuales mi representada es



13

responsable de reparar el presunto daño ocasionado al demandante, toda vez que ninguno de los argumentos esbozados guardan concordancia con la normatividad que señala como violada. De hecho, no se encuentra argumentación frente a la imputación de responsabilidad que se realiza, pues solo se contrae a reproducir genéricamente las normas que considera violadas, sin centrar el discurso en las razones de hecho o de derecho y los elementos probatorios que, según la demandante, dan lugar a responsabilidad del Estado en este caso.

En efecto, la demanda contiene argumentos inconclusos e interpretaciones y juicios puramente personales que toman en extremo complejo esgrimir argumentos de defensa, amén que, en virtud del Principio Dispositivo, no podría de oficio el operador judicial entrar a brindar la protección jurídica solicitada, muy a pesar de recabar en la demanda para ello la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, por tratarse de conjeturas y argumentos genéricos que no apuntan de manera clara y concreta a explicar el concepto de violación de las normas invocadas en los hechos y, menos aún, la responsabilidad fáctica y jurídica por la que se promueve ésta demanda.

Al respecto, merece la pena traer a colación un extracto de la conferencia sobre "Régimen Probatorio, Nulidades e Incidentes en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", donde el doctor Álvaro Namén Vargas<sup>23</sup> señala:

*"El proceso judicial en su faceta probatoria es, en esencia, una actividad de reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos o subsumirlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en las mismas se consagran y solucionar así una determinada controversia. **De ahí que, excepto en los conflictos de puro derecho, la prueba tiene una importancia vital, de manera que, si el proceso es regido por el principio dispositivo, las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los hechos que afirman, para sustentar el derecho pretendido o para oponerse al mismo;** o, en cambio, si se trata de un proceso regido por el principio inquisitivo, la iniciativa probatoria no está a cargo de éstas y será entonces el juez quien debe ejercer una amplia investigación de los hechos materia del proceso.*

*Luego de un amplio debate en relación con estos principios y su incidencia en materia contencioso administrativa, en el inciso final del artículo 103, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que:*

*"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**"*

*Es decir, la reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él está obligada a suministrar la prueba (art. 177 C.P.C), aunque conservando -como es la tendencia del derecho procesal moderno- elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico."*

Por lo anotado solicitó al Señor Juez declarar la ineptitud de la demanda, en tanto los argumentos esgrimidos por la parte demandante no exponen de manera clara puntual y concreta los elementos fácticos y jurídicos necesarios para adelantar el proceso en contra de mi representada, con lo cual la demandante no cumplió con la carga procesal que en virtud del citado principio dispositivo le corresponde, menos aún desarrollo en forma argumentativa y veraz, un capítulo con el concepto de violación como era su deber.

### 3.- FALTA DE JURISDICCION

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

<sup>23</sup> Magistrado Auxiliar, Sección Tercera, Consejo de Estado, Secretario Técnico ad-hoc (2010 -2011) de la Comisión de Reforma al Código. Conferencia preparada para el Seminario de presentación de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D.C., 2011.



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

(...)

**Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**"

Por su parte, el artículo 105 ibidem dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO conocerá de los siguientes asuntos:**

*"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Descendiendo al caso concreto, claramente se puede evidenciar que la pretensión de la demanda es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las demandadas con ocasión al procedimiento policivo de desalojo y demolición de la vivienda de la demandante llevada a cabo por la Inspección de policía el 15 de febrero de 2017.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso nos encontramos frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de carácter local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo y/o administrativo, es decir, a la aplicación de un esquema jurisdiccional especial.

En ese sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación al revisar las solicitudes de conciliación en casos similares al que es objeto de estudio en esta oportunidad.

En efecto, la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, al estudiar la procedencia de la solicitud de conciliación presentada por José Fabio Aguirre Vallejo y otros contra el Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y otros, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa, y que se tramitó bajo el radicado N° 2823 del 04 de febrero de 2019, dispuso lo siguiente:

**"Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos relativos a juicios de policía, exceptuados de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA"**, precisamente por las siguientes razones:

*"Así, los juicios policivos tienen naturaleza judicial especial y las decisiones que adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva.*



14

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, **las autoridades de policía** (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas **entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley**" (negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales, esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.

Ahora bien, dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de las diligencias de restitución de bien de uso público, sectores Venecia y otros (Zona de Protección Jarillón del Río Cauca), llevada a cabo mediante diligencia del 14 de Febrero de 2017, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría No. 4, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.

Por lo anterior, y una vez verificado que el asunto materia de este trámite no es conciliable, es procedente expedir la constancia de que trata el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.4.3.i, 1.6 del Decreto 1069 de 2015."

En el mismo sentido, en la solicitud de conciliación No. 009-2043 del 17 de enero de 2019 presentada por Juan Bautista Arias mediante apoderado judicial en contra del Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y otros, la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali al estudiar sobre su admisión, teniendo en cuenta que se trataba de un asunto con similares hechos y pretensiones al asunto que ahora nos ocupa, dispuso:

"Ahora bien, dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de la diligencia llevada a cabo el 9 febrero de 2017, tal como lo manifiesta en el escrito de conciliación, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder así como tampoco así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial". Por la razones consignadas en la constancia "Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2019" que se aporta como prueba.

Lo mismo ocurrió dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 18 de diciembre de 2018, convocando a los aquí demandados, en virtud de lo cual, la misma Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 005 del 23 de enero de 2019, declaró que el asunto **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION**, en razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales "adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.



En este orden de ideas, tenemos que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y, en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.N.).

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

Entonces, al encontrarnos en este caso en presencia NO DE UNA REPARACIÓN DIRECTA, sino frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de rango local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo y/o administrativo, la cual, de conformidad a lo dispuesto a numeral 3 del artículo 105 del CPACA escapa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente al señor Juez que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 del CPACA ordene la remisión de la presente causa a la jurisdicción competente para ello.

Finalmente resulta oportuno destacar un aparte de la sentencia C – 807 de 2009, en punto del alcance de la excepción previa de Falta de Jurisdicción:

**“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso–administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.**

**El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante, y si bien pareciera que las normas para determinar la jurisdicción son contundentes y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con la no interrupción de la prescripción, también es claro que sobre el alcance de estas excepciones hay enfrentamientos en la doctrina y en la jurisprudencia, que no son en modo alguno atribuibles al demandante y que pueden llevar a la pérdida de sus derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles, ya que el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria son un asunto complejo y debatido, por lo que no es necesariamente la negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes. De ahí que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico.”**

Aunado a lo anterior, tiene especial relevancia lo establecido por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la constancia expedida en el marco de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el aquí demandante.

En efecto, la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, sostuvo que el convocante Alejandro Gil presentó solicitud de Conciliación el 5 de febrero de 2019, solicitud que se despachó el 19 del mismo mes y año, precisando que se estaba en presencia de actuaciones de carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa este proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la conciliación Prejudicial.

#### **4.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Sobre el concepto de Caducidad de la Acción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar:



15

*“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”<sup>24</sup>*

Sobre las características de esta figura, la doctrina ha manifestado:

*“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*

*“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...*

*“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*

*“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...” (Cursivas en original)<sup>25</sup>.*

En el presente caso, si se aceptara la tesis expuesta en las excepciones anteriores, respecto a que en este caso se estaría no frente al medio de control de reparación directa sino al de nulidad y restablecimiento del derecho, tenemos que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte el artículo 164 del mismo Código es claro al decir:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)**

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”**

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO – junio trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>25</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.



A su turno, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece sobre el cómputo de los términos procesales:

**“ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Bajo esta premisa, teniendo como el acto causador de los presuntos perjuicios y daños referidos en la demanda, el proceso de verificación realizada por funcionarios del Municipio de Santiago de Cali al techo 5234 (vivienda objeto de la Litis) y/o los actos administrativos expedidos por la Inspección de Policía de Santiago de Cali, previa operación administrativa del supuesto desalojo y demolición de vivienda, tendríamos que para la fecha de radicación y reparto de la demanda<sup>26</sup>, esto es, **1º de marzo de 2019 (reparto y radicación)**, ya había operado la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la supuesta operación policiva y/o administrativa de desalojo y demolición, según lo afirma la demandante, se realizó el **15 de febrero de 2017** y los actos administrativos que dispusieron la diligencia (actos administrativos que deben existir pero no se mencionan), fueron anteriores a dicha fecha.

Es más, podríamos decir que en virtud de lo resuelto por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 005 del 23 de enero de 2019, en el sentido de declarar que el asunto **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**<sup>27</sup>, no se daría el presupuesto para la suspensión del término de caducidad durante el tiempo de presentación de la solicitud y decisión de la misma (**5 y 19 de febrero de 2019**)<sup>28</sup>, y por lo mismo, el término de los dos años, igualmente habría caducado, en consideración a que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la de la presentación de la demanda, transcurrieron más de dos (2) para una eventual acción de reparación directa..

Sobre el particular traigo a colación el siguiente extracto de un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, donde en un caso similar puntualizó:

*“Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así:*

*“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..”*

*Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se proroga hasta el primer día hábil siguiente.*

*Descendiendo al sub iudice, se tiene que la Resolución No. 900.177 del 2 de agosto de 2012 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada a Seguros Colpatria S.A. el 15 de agosto de 2012.*

*El término de caducidad del presente medio de control, como se colige del expediente, venció el 16 de diciembre de 2012, que al ser domingo, fue inhábil y pasó al martes 18, teniendo en cuenta que el 17 fue el día de la Rama Judicial.*

*Así las cosas, no le asiste razón al demandante en cuanto alega que a la fecha de vencimiento del término de caducidad se le debe adicionar 29 días por suspensión de ese término, aunado a que tampoco advirtió que en la fecha que operó la caducidad, el despacho judicial estuviera cerrado con ocasión del cese de actividades.*

<sup>26</sup> Página de Rama Judicial, Consulta de Procesos, radicación 76001-3333-021-2019-0009900

<sup>27</sup> solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **18 de diciembre de 2018**, convocando a los aquí demandados, en virtud de lo cual, la misma Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 005 del **23 de enero de 2019**, declaró que el asunto **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION**, en razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales “adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.

<sup>28</sup> Según constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el convocante Alejandro Gil presentó solicitud de Conciliación el 5 de febrero de 2019, solicitud que se despachó el 19 del mismo mes y año, precisando que se estaba en presencia de actuaciones de carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa este proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la conciliación Prejudicial.



*En este sentido se reitera que el 18 de diciembre de 2012, era el último día que tenía el demandante para accionar y al interponerse la demanda el 21 de enero de 2013, operó la caducidad del medio de control, luego, por tal motivo, se debe confirmar el auto apelado.<sup>29</sup>*

En todo caso, vale recordar que, según la información que obra en la ficha de verificación sociodemográfica No. 24 5234 es del 7 de abril de 2014, conforme al concepto emitido por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación, mediante el **Oficio 4-457-1-0001-GG-0043-2020 FA, del 17 de febrero de 2020**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, establece que el señor ALEJANDRO GIL, no figura en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que la misma para la época de la verificación de las personas que residían en el área del Jarillón de Cali en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, no se encontraba habitando dicha zona, razón de más para desestimar cualquier medio de control judicial por parte del aquí demandante.

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez declare prospera las excepciones previas planteadas y provea lo pertinente conforme a los efectos que la configuración de la caducidad de la acción supone.

### EXCEPCION DE MÉRITO

#### 1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO ADAPTACIÓN

Teniendo en cuenta el tipo de acción planteada por el demandante -Reparación Directa- frente al **FONDO ADAPTACIÓN** es necesario hacer un análisis de la presunta responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual de esta entidad teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Tal y como lo ha entendido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 19 de agosto de 2004:

*"La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada."*

Es así como en tratándose del tema de la responsabilidad del Estado, la evolución jurisprudencial ha sido clara al establecer que para poder endilgar responsabilidad al Estado se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: la existencia de un daño, la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño, o, lo que es igual:

1. La existencia de un daño, cierto y personal,
2. Que la configuración del hecho dañoso le sea imputable a la Administración y;
3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo, en una relación inseparable entre el hecho y su autor.

Siendo así pasamos a analizar cada uno de estos supuestos en el presente caso:

#### 1. Del daño en la presente demanda:

El daño antijurídico ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado así:

*"(...) En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él —en tanto afecta a la víctima— se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o*

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA- Consejero ponente: Carmen teresa Ortiz de rodriguez (E) - agosto catorce (14) de dos mil trece (2013).



extrapatrimoniales de que goza un individuo.” Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: Por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” *Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (Material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En el caso concreto, tal y como se explicó con antelación se puede observar que el Fondo Adaptación carece de responsabilidad frente a los hechos que en criterio de la demandante irrogaron los presuntos perjuicios de carácter moral, material, daño emergente y lucro cesante, en tanto afirma, que en ejecución del Plan Jarillón de Cali, a su poderdante la desalojaron y demolieron la vivienda donde residía, el día 15 de febrero de 2017, hecho precedido por Funcionarios del Plan Jarillón (diligencia policiva y/o administrativa), sin que hayan sido reubicada e indemnizada por dicho hecho, pues no fue incluida como beneficiaria del Plan Jarillón de Cali.

Por tal razón, y conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, la ocurrencia del presunto hecho dañoso, es responsabilidad única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, conforme a disposiciones legales, a las obligaciones adquiridas al suscribir los convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 y las cláusulas allí establecidas para los intervinientes y la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011, siendo claro entonces que, dichas actividades son ajenas a lo que funcional y misionalmente le compete al Fondo Adaptación.

## 2. Imputación del daño a un ente público por acción u omisión:

En cuanto a la imputabilidad del daño, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia administrativa ha definido los siguientes lineamientos:

*“(…) Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica, (...)”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve 1999).

En este caso no se configura el requisito de la imputabilidad del daño respecto del FONDO ADAPTACIÓN, pues, como se anotó con antelación, esta entidad no ha desplegado conducta activa u omisiva alguna de la cual pueda derivarse el alegado perjuicio. Razón por la cual no se le puede imputar el presunto daño y en consecuencia las pretensiones aducidas no están llamadas a prosperar frente al Fondo Adaptación. Además, en ningún momento la parte demandante cita o manifiesta a título de imputación de falla de servicio a cargo de mi representada.

Entonces, adviértase como nada se dice del título de imputación que dé origen a la responsabilidad de mi representada en este caso, precisamente porque no existe nexo de causalidad.

(3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo en una relación inseparable entre el hecho y su autor.

A este respecto, el tratadista Libardo Rodríguez, presenta las siguientes consideraciones:

*“C) Nexo causal. Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que*



12

exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño<sup>30</sup>. (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima<sup>31</sup>."

La doctrina es unánime al establecer los siguientes requisitos entre la conducta y el daño por ésta producido. "Entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica y el daño causado debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquél hecho. (...)"<sup>32</sup>. (Resaltado fuera de texto).

Se deduce, pues, que todo daño debe ser consecuencia de un acto culposo, en relación con la responsabilidad subjetiva; o simplemente de un hecho no culposo, en cuanto a la responsabilidad objetiva o por riesgo; y que daños que no puedan imputarse a un acto o hecho no generan la obligación de repararlos. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así, por no existir ningún nexo de causalidad entre el pretendido daño que sufrió la parte demandante con alguna conducta desplegada por el Fondo Adaptación en cumplimiento de su objeto misional (competencia), ni de las obligaciones contraídas en los convenios interadministrativos para ejecución del Plan Jarillón de Cali, no es posible deducir responsabilidad alguna a su cargo, pues como se ha vendido advirtiendo, de haber lugar a ello se infiere con exclusividad del Municipio de Santiago de Cali.

Entonces, ha de reiterarse que de llegar probarse algún tipo de responsabilidad patrimonial en este caso, la eventual indemnización y/o reparación que de ello se derive se predicaría exclusivamente del Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones que asumió al suscribir los Convenios Interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015, por lo establecido en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 y en cumplimiento a la Sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011.

Especial mención merecen las antecitadas cláusulas 14 y 15 del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012 referidas a la "INDEMNIDAD", e "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD", que en beneficio del Fondo Adaptación se pactaron. Así como la INDEMNIDAD que también se planteó en la cláusula 11 del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.

En conclusión, al no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa el Fondo Adaptación debe ser absuelto de las pretensiones del demandante, y así solicito se declare en sentencia.

## 2.- INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL ESTADO A TÍTULO DE FALLA DEL SERVICIO

En sentencia del 2000.01473 proferida el 26 de febrero de 2015 dentro del proceso radicado 20001231000200001473 01, la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, precisó al respecto lo que sigue:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 (23), incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo (24), la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de

<sup>30</sup> Véase a ARTURO VALENCIA ZEA, ob. cit., t. III, págs. 197 y ss.

<sup>31</sup> Sobre este tema, véase C. de E. sent. del 22 de julio de 1.994, secc. 3ª, exp. núm. 7755; C. de E. sent. del 19 noviembre de 1.993, secc. 3ª, exp. núm. 8383; y C. de E., sent. del 20 de octubre de 1.985, secc. 3ª, exp. núm. 9917, todas sin publicar.

<sup>32</sup> Ejemplo de la jurisprudencia francesa (cfr. JOSSERAND, ob. cit., t. II, núm. 449). También ha decidido esta jurisprudencia que un cazador herido por una bala que proviene de varios tiros hechos simultáneamente por otros cazadores, no puede exigir indemnización si no establece de qué fusil provino la bala (cfr. LALOU, ob. cit., núm. 254).



un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños (25), el concepto filosófico de causa (26), toda vez que en esta parte del universo del derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia” (27). De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no solo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas— (28).

Es la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—, cosa que ocurre habida consideración de que del íter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.

Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada (29), de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad (30), ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza (31), la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

“Así, para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino solo de exigencias lógico-científicas. En este sentido, cuando las leyes naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad (ya se realice la conducta bajo la vigencia del derecho babilónico, romano, medieval o actual), puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos. En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad...

(...)

De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente



13

irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y este, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (...) sino en sede de imputación.

(...)

A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo.

Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.

(...)

**Que no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño: a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho, a efectos de responsabilidad" (Resaltado fuera de texto).**

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el caso que nos ocupa es claro que la argumentación realizada en la demanda resulta totalmente inconsistente respecto de la causalidad fáctica, como quiera que los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación, pues, la supuesta operación administrativa del 15 de febrero de 2017 respecto al desalojo y demolición de vivienda identificada con el No. 24 5234 precedida por funcionarios del Plan Jarillón (Restitución del Inmueble en ejecución al proceso de reasentamiento del Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos al Fondo Adaptación, ya que el mismo no participó ni en la realización del censo ni verificación de los hogares y mucho menos en el supuesto desalojo y demolición de dicha vivienda, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento) y, por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se pretende atribuir a mi representada y el pretendido daño.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, además de evidenciarse la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un resultado, donde el segundo devenga clara y automáticamente atribuible al primero, se requiere también la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico que permitan sostener que un resultado concreto es obra de un determinado sujeto para de esta manera establecer si el daño antijurídico que específicamente se pide reparar le resulta imputable y, por consiguiente, le asiste la obligación de repararlo de manera integral.

Es así como en el presente asunto se debe partir de la circunstancia evidente de la inexistencia de un verdadero nexo o relación causal entre la acción o la omisión que con la demanda se atribuye al Fondo Adaptación, pues se reitera, no participó en la verificación de los hogares y mucho menos en el supuesto desalojo y demolición de la vivienda de la demandante, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento), pues ello, en caso de surgir algún derecho, es obligación, responsabilidad y competencia única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, y por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa, que con este medio de control se pretende atribuirle, y el presunto daño.

### 3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa y comedida solicito al señor Juez se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso Radicado 110010326000201100063 00, puntualizó:

*"Respecto del imperativo que constituye para el juez –y desde luego para el árbitro- el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección, entre otras, mediante sentencia que se cita in extensum, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad:*



*“En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente, el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*“Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus.”*

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 225<sup>33</sup> de la ley 1437 de 2011 CPACA, 64 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y demás normas concordantes, mediante escrito separado se procederá a **LLAMAR EN GARANTIA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. En tanto suscribió con el FONDO ADAPTACIÓN, entre otros, los Convenios Marco Interadministrativos 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, el cual tiene por objeto *“Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio”*.

Lo anterior para que en caso de llegar a prosperar alguna de las pretensiones de la demanda y de imponerse como consecuencia de ello algún tipo de condena que afecte a mi representada, se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar la codena que llegue a imponerse a cargo del Fondo Adaptación, de conformidad a las obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción de dichos convenios.

### PETICIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se solicita al señor Juez, se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

1.- Declarar la **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA del FONDO ADAPTACION, y/o LA INEPTITUD DE LA DEMANDA, y/o LA FALTA DE JURISDICCION, y/o LA CADUCIDAD DE LA ACCION**, según las excepciones previas propuestas en la presente contestación.

2.- Declarar que el FONDO ADAPTACIÓN **no es responsable del daño cuya reparación directa se demanda** por no existir relación de causalidad entre la culpa atribuible a mi poderdante y el daño presuntamente devenido del desalojo y demolición de la vivienda *“ubicada en la Calle 85 No. 1 C3-23 de la Ciudad de Cali”* identificada con el No. **24 5234** que supuestamente se adelantó, según lo manifiesta el apoderado demandante, el día **15 de febrero de 2017**.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, absolver de toda responsabilidad al FONDO ADAPTACIÓN en tanto de las precisiones fácticas y jurídicas realizadas en esta contestación se colige que no existe responsabilidad alguna que sea imputable al accionar de mi representada con relación a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, recabo que éstas sean denegadas ante la falta de objeto de esta Litis.

4.- En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito que conforme a cláusulas 14 y 15 del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012, referidas a la *“INDEMNIDAD”* e *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”*, así como la indemnidad que también se pactó en beneficio del Fondo Adaptación en la cláusula 11 del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No.

<sup>33</sup> *“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*



19

001 de 2015, se condene al municipio de Santiago de Cali, también demandado dentro de esta acción a pagar la condena impuesta a cargo del Fondo Adaptación, conforme a lo solicitado en el escrito de llamamiento en garantía.

### PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

**Documentales Aportadas:** Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto que contiene la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papeles en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 dje 2012).

#### 1.- DOCUMENTALES

##### Documentales que se aportan

1. Oficio 4-457-1-001-GG-0043-2020 FA del 17 de febrero de 2020 (Pronunciamento realizado por el director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali)
2. Convenio 076 de 2012 de fecha 24 de agosto de 2013
3. Convenio Marco Interadministrativo No. 001-2015
4. Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015
5. Convenio Interadministrativo No. 016-2017
6. Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013
7. Convenio 005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015,
8. Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016,
9. Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017
10. Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013
11. Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016
12. Sentencia No. 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702
13. Sentencia de Segunda Instancia No. 144 del Tribunal Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702.
14. Ficha de verificación sociodemográfica No. 24 5234 del del 7 de abril de 2014.
15. Acta de entrega del Área ocupada suscrita por Rafael Angel Ocampo Betancourt, el 2 de abril de 2014, de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que se relaciona el hogar identificado con el número 5221, acogéndose al proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali.
16. Copia del Auto Interlocutorio No. 497 proferido por el Juzgado Séptimo Amdinistrativo Oral del Circuito de Cali en el Medio de Control de Reparación Directa 76001-33-33-007-2019-00067-00
17. Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de febrero de 2019, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el aquí demandante.

#### TESTIMONIAL TÉCNICA

Teniendo en cuenta que el Fondo Adaptación suscribió el Contrato de Consultoría No. 076 con la Fundación para el Desarrollo Integral del Valle del Cauca - FDI PACIFICO, cuyo objeto consiste en: **"EL CONSULTOR se compromete a ejercer la gerencia del proyecto PJAOC, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato y con los documentos que lo conforman"**, y a efectos de entrar a dar claridad, en cuanto a la competencia del Fondo Adaptación se refiere el Plan Jarillón de Cali y esencialmente respecto del alcance del Plan de Reasentamiento que adelanta el Municipio de Santiago de Cali, solicito al señor Juez cite a la siguiente persona, mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, para que rinda testimonio técnico sobre el desarrollo del plan de reasentamiento, las obligaciones, responsabilidades y acciones del Fondo Adaptación con relación a esta materia.

- Señor MAURICIO JIMENEZ GARCIA, en su calidad de Director de la Supervisión Plan Jarillón de Cali - FDI, quien puede ser citado en la Calle 10 # 4-47, Oficina 504 Edificio Corficolombiana Cali Colombia. Tel. 57 (2) 8811118.

#### ANEXOS



Poder conferido para actuar en representación del Fondo Adaptación, junto con sus respectivos anexos.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Calle 16 No. 6-66 piso 12 Edificio Avianca de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co) y/o  
[defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co](mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)  
y/o en mi correo personal:[miguelcelis04@yahoo.com](mailto:miguelcelis04@yahoo.com)

Del señor Juez, con toda atención y respeto.

**MIGUEL ANGEL CELIS PEÑANRANDA**  
C.C. No. 5.449.759 de Gramalote  
T.P. No. 70.069 del C.S.J.

Revisó FSR/A3SG

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

---

**De:** Marmolejo Vasquez, Alfredo <alfredo.marmolejo@cali.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 26 de junio de 2020 10:40 a. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** envio contestacion accion de reparacion directa 2019-00061-00

Buenos dias, adjunto estoy enviando la contestacion de la Accion de Reparacion Directa de la referencia, en mi condicion de apoderado del Proyecto Plan Jarillon de Cali



Atentamente,

ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ  
C.C. 16.261.826 DE palmira  
T.P No. 54.791 del C.S de la J.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

SEÑOR  
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

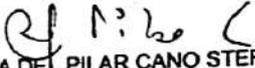
Radicación: 2019-00061  
Demandantes: ALEJANDRO GIL DEVIA  
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en la Ley Pública de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, NIT 890.399.011-3, 1933 de 2018, identificado tributariamente como Municipio de Santiago de Cali, NIT 890.399.011-3, 1933 de 2018, identificado mediante decreto municipal No 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de nombrada mediante decreto municipal No 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,342,414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en virtud de la delegación a mi conferida mediante el Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020<sup>2</sup>, con la facultad para constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALFREDO MARMOLEJO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.261.826 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 54.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

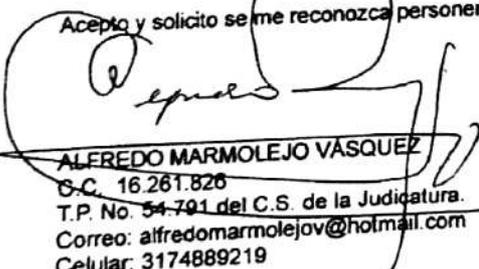
El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para actuar dentro de todas las etapas procesales en defensa de los intereses que representa y para conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación y defensa judicial de la administración central del Municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ALFREDO MARMOLEJO VÁSQUEZ en los términos del presente poder.

Cordialmente,

  
MARIA DEL PILAR CANO STERLING  
Directora del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

  
ALFREDO MARMOLEJO VÁSQUEZ  
C.C. 16.261.826  
T.P. No. 54.791 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: alfredomarmolejov@hotmail.com  
Celular: 3174889219

1 Ley 1933 de agosto 1º de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS"  
2 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"

RECIBIDO 20 MAYO 2019



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Señor(a)  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FONDO ADAPTACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE CVC –  
MUNICIPIO DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 2019-00061-00

ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ, mayor de edad, vecino de Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.261.826 de Palmira, con Tarjeta Profesional No. 54.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali con NIT. 890399011-3, en virtud del poder a mi conferido en el proceso citado en la referencia, a usted atentamente manifiesto por medio de este escrito descorrer el traslado para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **NOMBRE DEL DEMANDADO – DOMICILIO Y REPRESENTANTE**

EL demandado es el Municipio de Santiago de Cali, representado por su Alcalde doctor JORGE IVAN OSPINA, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.6.342.414 expedida en La Cumbre (V). Delegando la representación judicial a MARIA DEL PILAR CANO STERLING en su condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali con Nit. 890399011-3 quien confiere dentro de sus facultades poder al suscrito abogado para actuar en representación del ente territorial en el presente medio de control. El domicilio de la entidad demandada es Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte. #10 - 70, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicita el apoderado de los actores al Honorable Juez Administrativo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor ALEJANDRO GIL, con motivo de la operación administrativa donde demolieron la vivienda en la que se sentía en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados a esta familia y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las vegas del Jarillón del río Cauca.
2. PERJUICIOS MATERIALES:
  - a. DAÑO EMERGENTE: La suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) y \$ 1.241.214.00 (copias, correo certificado, copias autenticación y Honorarios de conciliación para un total de ( \$151.241.214.00)
3. POR PERJUICIOS INMATERIALES

#### **3.1 Perjuicios Morales**

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

- ALEJANDRO GIL, Los estimo en \$20 SMLMV. Debidamente indexados al momento de proferir el fallo.

- Después de lo anteriormente referido solicito a su despacho: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.
- Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a su despacho se aplique la INDEXACIÓN, de acuerdo al índice de precios al Consumidor según certificación que expida el DANE, así mismo los daños futuros causados a los perjudicados por este concepto de conformidad con la Jurisprudencia Nacional a favor de los demandantes.
- Por intereses se deben a cada uno de los demandantes Art. 1653 C.C., se pagarán los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y transcurridos 6 meses los de mora.
- Los demandados darán cumplimiento a la sentencia conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- Las demás que resulten probadas en el Proceso.

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado del señor ALEJANDRO GIL, pues no existe prueba que el Municipio de Santiago de Cali haya actuado por fuera del marco.

Dejando claro lo anterior, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

## FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No nos consta, se trata de una manifestación que hace el apoderado de la parte actora sobre una persona que no quedo verificada en la Ficha de caracterización Sociodemográfica del Proyecto Plan Jarillón de Cali, por tal motivo no es sujeto de intervención por parte del mismo.

Es importante aclarar que verificada la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali, perteneciente a la Secretaria de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres del Municipio de Santiago de Cali; no se encontró información alguna del señor **ALEJANDRO GIL** ni por identificación con número de cedula 16.744.211, es decir, NO registra en la base de datos del PJC como beneficiario del proyecto, ni en los hogares a intervenir en el proceso de reasentamiento que adelanta el Plan Jarillón de Cali en la mitigación del riesgo de las personas que habitan en el lugar, es decir, no se encuentra verificado en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto –(A.H.D.I.), por nuestro Componente Social Plan Jarillón de Cali; toda vez que al momento de efectuarse la verificación sociodemográfica realizada por el Componente Social, **no habitaba** el señor Alejandro Gil, en la zona de alto riesgo no mitigable, por lo que no fue verificado. Se adjunta constancia de que no registra en base de datos para que se tenga como prueba.

Es preciso aclarar, que respecto a las mejoras que se encuentran construidas sobre el dique de protección del Jarillón del Rio Cauca cuyos terrenos son **bienes de uso público**, donde no está permitida construcción alguna, el cual se construyó para la protección contra inundaciones de los ríos Cauca y río Cali, donde con el transcurrir del tiempo han surgido asentamientos ilegales que se han constituido en el sector del Jarillón y consecuentemente la indebida intervención humana en esta zona han causado un

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

deterioro considerable en las infraestructuras de protección teniendo en cuenta que han construido viviendas sin seguir la normativa urbanística que regula la materia. Adicionalmente, han efectuado construcciones indebidas de accesos viales, en terreno no apto de tuberías e instalaciones inadecuadas de unidades sociales.

**En ese orden de ideas, las mejoras realizadas a un predio, no constituyen titularidad o título justificativo de dominio o posesión sobre bienes de uso público que, como se indicó, únicamente pertenecen a la Nación.**

Las entidades ejecutoras del proyecto efectuaron la verificación sociodemográfica de todos los hogares ubicados en el Jarillón del Río Cauca y las lagunas de regulación El Pondaje y Charco Azul, verificando las familias que se encontraban habitando en el mismo, a las cuales se les asignó una ficha de verificación con un número de georreferenciación, quedando debidamente identificadas.

Es de aclarar que cuando se realizaron las verificaciones no se tenía en cuenta la calidad de la persona que habitaba el techo, frente a la propiedad del inmueble, es decir que no importaba si era arrendatario o dueño de la mejora, construida en terrenos que son bienes de uso público, y que pertenecen al Municipio de Santiago de Cali; toda vez que la calidad de propietario de un bien inmueble se ostenta con los títulos justificativos de dominio como son escritura pública y certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el cual queda registrado el inmueble, acreditando así la titularidad del derecho real de dominio. Por lo que se hace necesario de manera respetuosa reiterar que la zona donde se encuentran los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHD) ubicados a lo largo del Jarillón margen izquierda del Río Cauca es considerada como ZONA DE AMENAZA DE ALTO RIESGO POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL, donde no está permitido el uso de vivienda y cuya calidad es un bien de uso público, y estos figuran en la Constitución Política de Colombia, como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como: **inalienables**, es decir, que no se pueden negociar ya que se encuentran fuera del comercio y, por tanto, no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **imprescriptibles**, aquellos respecto de los cuales no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo; e **inembargables**, esto es, que no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo e indirecto del bien. Le reiteramos que el Proyecto Plan Jarillón de Cali está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable.

Finalmente, informamos que el proyecto Plan Jarillón de Cali no está diseñado como un programa de vivienda gratuito, ya que su objetivo principal está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón, sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable y en este caso el demandante no puede ser incluido en el proyecto Plan Jarillón de Cali, dado que no se encontraban habitando el sector al momento de la verificación y la etapa de verificación en el Jarillón y las lagunas del Pondaje y Charco Azul culminó, cerrándose la posibilidad de incluir un nuevo hogar al proyecto y por consiguiente reconocer algún derecho.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Nos nos consta la actividad que desarrollaba el mencionado señor ALEJANDRO GIL, lo cierto es que el mencionado señor no se encontraba debidamente verificado en la ficha de caracterización Sociodemográfica del Proyecto Plan Jarillón de Cali, tal

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

como se desprende de la respuesta a derecho de petición que se le dio con fecha 03-09-2018, dando claridad a su condición respecto al Plan Jarillón de Cali.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Son Manifestaciones muy respetables que hace el Apoderado de la parte actora sobre las distintas entidades incurso en la presente acción como sujetos procesales.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora sobre la Sentencia de la Acción Popular 151 del 26 de Septiembre de 2011, en donde al final él mismo manifiesta que el señor ALEJANDRO GIL no fue verificado por la Alcaldía, como parte del Plan Jarillón de Cali, y en tales circunstancias no puede ser sujeto de beneficios, y en ese sentido quedo demostrado que el señor **ALEJANDRO** sea el propietario del inmueble, reiterando una vez más que el terreno es un bien de uso Público.

En este sentido, en el marco de las acciones del Plan Jarillón de Cali- PJC, la restitución de bien de uso público es una de las acciones que se lleva a cabo para la recuperación de los terrenos del dique (Jarillón) del Rio Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, donde se ubican 26 Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto - AHDI, a razón de estar en ZONAS DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL, categoría del suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE y estar ubicadas igualmente dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los ríos Cauca y Cali que tiene categoría del Suelo de Protección Ambiental, dónde no está permitido el uso de vivienda.

No obstante siendo este un proceso policivo, es la última instancia o medida que se plantea por parte del Plan Jarillón de Cali, para la recuperación de los bienes de uso público, siendo el reasentamiento la principal medida de mitigación del riesgo, que implica el acompañamiento y concertación con las unidades sociales para que voluntariamente se acojan a este proceso.

Frente a esto, ante la necesidad de avanzar en los aprendizajes y brindar acompañamiento al proceso de restitución de bien de uso público, con el fin de mitigar los impactos para las unidades sociales sujetas a este proceso y poder garantizar en una mayor medida los derechos fundamentales de la población del Jarillón del rio Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, por parte Plan Jarillón de Cali se inició en septiembre de 2016 un ejercicio de articulación institucional con la Secretaría de Seguridad y Justicia (anteriormente Secretaría de Gobierno), el cual responde tanto a las directrices internacionales de la ONU, como a lo dispuesto por la Jurisprudencia nacional, para la garantía de los derechos humanos durante las diligencias de desalojos forzados.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** El apoderado de la parte actora hace consideraciones muy respetables sobre las distintas actuaciones que realizaron algunas entidades que participaron en la diligencia de desalojo, hallazgos administrativos y asuntos disciplinarios, que deben ser resueltas por Jurisdicción y competencia por las mismas.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, es un interrogante que hace el apoderado de la parte actora al señor Procurador. Es importante destacar que al momento de la diligencia hacen presencia a la mismas un equipo interinstitucional de la Alcaldía y entidades del orden Nacional como el I.C.B.F., además del Personero Delegado como garante de los Derechos Individuales de los ciudadanos, con el objetivo de garantizar el debido proceso y dar todas las garantías a la misma, tal como se desprende del documento de diligencia, emanado de la Inspección Urbana

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

de Policía de primera categoría No.4, que me permito adjuntar.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Son apreciaciones e interpretaciones que hace el apoderado de la parte actora sobre los Decretos de compensaciones, No obstante recordarle que el Señor Alejandro Gil no le asiste ningún derecho teniendo en cuenta que no fue verificado en la Base de Datos del Proyecto como beneficiario.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Son apreciaciones y consideraciones que hace el apoderado de la parte actora sobre las distintas entidades o sujetos procesales demandados sobre su jurisdicción y competencia.

### ***Objetivo del Reasentamiento***

Como una de las medidas de mitigación del riesgo, el objetivo principal del reasentamiento es reducir la vulnerabilidad social en la que se encuentra la población del Jarillón del río Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco azul.

### ***Objetivos específicos***

Mitigar los impactos sociales y económicos causados por el desplazamiento involuntario, que le permitan a los hogares reconstruir sus medios de vida, sus relaciones sociales y se asegure su sostenibilidad.

Acompañar a los hogares en el proceso de reasentamiento, a través de una estrategia de intervención social en el marco de la garantía de sus derechos.

### ***Dimensiones del Plan de Reasentamiento***

A continuación, se presentan las dimensiones del Plan de Reasentamiento, que se enmarcan en la gestión del riesgo; donde se retoman también las dimensiones planteadas por el Banco Mundial, entendiendo que el reasentamiento es un proceso multidimensional.

***Tabla No. 1. Dimensiones del Plan de Reasentamiento***

Dimensiones del Plan de Reasentamiento	
Definición	Acciones



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Dimensión sociocultural	<p>Hace referencia a las características sociodemográficas de la población como composición etaria, étnica, organización familiar, redes sociales de apoyo y ayuda mutua, prestación de servicios sociales como educación, salud. Usos y costumbres de las personas y comunidades las cuales tienen manifestaciones tangibles (por ejemplo, tipo de vivienda, uso de espacios) e intangibles (por ejemplo, creencias, preferencias, gustos, etcétera).</p> <p>Esta dimensión también puede contener la dimensión psicológica entendida como los lazos afectivos que generan los sujetos con el entorno y el territorio.</p>	<p>Comprende el fortalecimiento de las capacidades sociales, especialmente aquellas que aportan a la cohesión social y el fortalecimiento del tejido social.</p> <p>Articulación a la oferta social de servicios y equipamiento comunitario.</p> <p>Convivencia ciudadana</p>
Dimensión económico-productiva.	<p>Hace referencia a las actividades productivas de los hogares, nivel de ingresos, estrategias de supervivencia y superación de las crisis económicas de los hogares etc.</p>	<p>Comprende al fortalecimiento de las capacidades productivas individuales y colectivas, estrategias de economía familiar y rutas de empleabilidad.</p>
Dimensión físico-ambiental (territorio)	<p>Hace referencia al conocimiento del territorio, sus amenazas y sus vulnerabilidades. Las maneras de como una sociedad o comunidad hace uso racional o irracional de los recursos naturales de su entorno y la convivencia del ser humano con los ecosistemas territoriales.</p>	<p>Comprende el conocimiento, apropiación y cuidado del territorio habitado, generando vínculos de pertenencia e identidad con el mismo, de tal manera que se potencie la resiliencia del mismo, conocimiento del uso y ordenamiento del territorio</p>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Dimensión político-institucional.	Hace referencia al empoderamiento del sujeto político, el reconocimiento como sujeto de derechos y deberes. Las formas de organización comunitaria y las relaciones con la institucionalidad.	Comprende el fortalecimiento como sujetos de derechos y deberes, la corresponsabilidad en los procesos, el fortalecimiento y empoderamiento de las organizaciones sociales y la relación con la institucionalidad. El reconocimiento de los derechos a una vivienda digna. El derecho y el deber en el acceso a servicios públicos y equipamientos comunitarios
Legal	Derechos de las personas que residen o trabajan en un predio o lote sobre el mismo y sobre las estructuras allí construidas, los cuales se reflejan en diferentes formas de tenencia Uso legal o ilegal de los servicios públicos.	Comprende el estudio de la tenencia de la tierra. El reconocimiento de los derechos a una vivienda digna y formalmente constituida a través del derecho a la propiedad.

Fuente: Elaboración propia con base en el Modelo Participativo para la Gestión Social del Riesgo del Territorio desde la Perspectiva del Desarrollo Sostenible para el Agenciamiento de la Resiliencia. Lineamientos Técnicos Conceptuales y Metodológicos Generales del Modelo: Gestión Del Riesgo Del Territorio. Peña, Adelina; Peralta Buritica, Henry Adolfo Modelo. Coporiesgos. 2014 y en la Guía de Reasentamiento para poblaciones en riesgo de desastre. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento / Banco Mundial Región de América Latina y El Caribe. 2011.

### **Enfoque de Derechos**

El reasentamiento visto no solo como el traslado de poblaciones, sino como una estrategia para mejorar las condiciones de vida de las personas y comunidades en zonas de alto riesgo, está estrechamente ligado al enfoque de los Derechos Humanos puesto que los impactos del reasentamiento implican la pérdida de activos tangibles e intangibles que deben ser tenidos en cuenta, para no generar nuevos riesgos ambientales, sociales y económicos y garantizar procesos de inclusión en las ciudades.

En este sentido en el marco de los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte y ha ratificado, a continuación, se mencionan algunos instrumentos normativos que orientan las acciones del proceso de reasentamiento, en el Plan Jarillón de Cali.

**Tabla No. 2.** Marco normativo sobre Derechos Humanos que orientan el Plan Jarillón de Cali.

<b>Marco normativo sobre Derechos Humanos que orientan el Plan Jarillón de Cali</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC- 1966.
Resolución de Naciones Unidas sobre los Desalojos Forzados 1993/77
Conferencia de Hábitat II. Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos de 1996
Convención sobre los Derechos del Niño
Convenio 169 Pueblos Indígenas y Tribales OIT.
Relatora Especial sobre una vivienda adecuada. "Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo".2007

Fuente: Plan Jarillón de Cali.

## **EL REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN DEL JARILLÓN DE RIO CAUCA Y LAS LAGUNAS DEL PONDAJE Y CHARCO AZUL: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO HÁBITAT**

La línea de acción de reducción de la vulnerabilidad social se implementa a través del Plan de Reasentamiento, que se estructura en cuatro fases, **1). Te ubico; 2). Te Acompaño Acompañamiento, 3). Te Mudás** y **4). Te Apropias**, las cuales responden a los lineamientos dados por el Fondo Adaptación.

**La fase "Te Ubico"**, corresponde a las actividades relacionadas con la identificación de los hogares de los asentamientos humanos de desarrollo incompleto - AHDI, a través de la georreferenciación y la verificación de techos y hogares ubicados en la Zona del Jarillón del río Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, la socialización del proyecto, el análisis jurídico que contempla el estudio de títulos y la elaboración de un diagnóstico o caracterización sociodemográfica de los hogares de los 26 AHDI.

**La fase "Te Acompaño"** comprende las actividades previas al reasentamiento, con los hogares verificados e incluidos en la base de datos. Comprende la socialización del proyecto y la sensibilización frente al riesgo, la socialización y concertación del decreto de compensaciones, como mecanismo para la mitigación de los impactos causados por el desplazamiento involuntario y la aceptación voluntaria al reasentamiento.

**La fase "Te Mudás"** es el proceso donde los hogares de los AHDI, una vez cuenten con los requisitos establecidos por el Plan Jarillón de Cali para recibir alguna de las modalidades de compensación, inician el proceso de mudanza.

Por último, **la fase "Te Apropias"** comprende el grueso de la intervención social, con el objetivo de fortalecer y generar capacidades en los hogares y comunidades para la adaptación y construcción de su nuevo hábitat en los proyectos habitacionales. Esta fase implica la construcción conjunta de un territorio sostenible, en el marco de la articulación institucional y la oferta de servicios sociales. Ver Tablas No. 3-4-5 y 6.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

**Tabla No. 3 Fases del Plan de Reasentamiento - Te Ubico**

FASE	ACTIVIDADES
Fase Te Ubico	Georreferenciación
	Verificación (identificación de hogares y unidades productivas)
	Caracterización socioeconómica
	Recolección de documentación
	Estudio de títulos
	Estudio Jurídico de cruce y doble reporte

**Tabla No. 4 Fases Plan de Reasentamiento -Te Acompañó**

FASE	ACTIVIDADES
Fase Te Acompañó	Socialización del proyecto
	Proceso de consulta Previa con el Consejo Comunitario Playa Renaciente del AHDI La Playita
	Aceptación voluntaria al reasentamiento
	Registro de novedad
	Socialización y concertación del Decreto de Compensaciones
	Postulación VIP
	Entrega de la zona ocupada
	Verificación zona liberada



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

	Pago de la Compensación
<b>Restitución de bien de uso público</b>	Revisión de carpetas (Hogares renuentes o miembros del hogar no localizable).  Revisión de actas de cierre social (Si aplica)  Reasignación y envío del oficio firmado a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia.  Asistencia a las audiencias (Previa citación de la Inspección de Policía Competente).
	Protocolo de restitución.

**Tabla No. 5. Fases Plan de Reasentamiento -Te Mudas**

<b>FASE</b>	<b>ACTIVIDADES</b>
<b>Fase Te Mudar Vivienda de Interés Prioritario (VIP)</b>	Asignación VIP
	Preparación para la mudanza
	Estudio Jurídico de cruce y doble reporte
	Socialización del proyecto habitacional
	Acompañamiento a la entrega de VIP
	Subsidio de arrendamiento para la Relocalización transitoria
<b>Fase Te Mudar Relocalización transitoria</b>	Ubicación de los hogares
	Socialización Plan de Acompañamiento
	Identificación y priorización de necesidades



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

	Construcción del Plan de Acompañamiento
	Plan de fortalecimiento a las UP y/o conversión de la actividad productiva
	Visita de seguimiento

**Tabla No. 6. Plan de Reasentamiento -Te Apropias**

FASE	ACTIVIDADES
<b>Fase Apropias</b> <b>Componente Familiar</b>	Te Verificación de la ocupación
	Identificación de acceso a servicios y condiciones del hogar.
	Acompañamiento estrategia de Auditorias Visibles
	<b>Plan de Vida Familiar</b>
	Socialización Plan de Vida Familiar
	Aceptación Plan de Vida Familiar
	Gestión para el acceso a la garantía derechos.
	Diagnostico Familiar
	Priorización de necesidades y compromisos familiares
	Asesoría en Economía Familiar
	Taller Cultura de Pago
	Taller de Crianza Positiva
	Seguimiento

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

	Cierre Plan de Vida Familiar
	<b>Fortalecimiento Socio-económico</b>
	<b>Ruta Empleabilidad</b>
	Definición de los perfiles
	Talleres de formación en competencias laborales
	Identificación de la oferta institucional
	Socialización de la oferta con potenciales beneficiarios
	Seguimiento al proceso de vinculación laboral
	<b>Ruta Fortalecimiento Unidades Productivas</b>
	Identificación de Unidades Productos existentes en el PH
	Socialización de la estrategia
	Diagnóstico de UP
	Plan de mejoramiento
	Talleres para el fortalecimiento de las UP
	Asesorías
	Establecimiento de acuerdos interinstitucionales
<b>Fase</b>	<b>Te</b>
	<b>Plan de Vida Comunitario</b>



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

<b>Apropias Componente Comunitario</b>	Identificación de líderes
	Capacitación y sensibilización en Propiedad Horizontal
	Acompañamiento proceso de constitución de la Personería Jurídica Propiedad Horizontal
	Acompañamiento procesos administrativos derivados de la propiedad horizontal
	Construcción Matriz de Riesgos
	Estructuración de comités
	Construcción participativa del Plan de Gestión Comunitario
	Taller Habilidades para la Vida
	Taller Acercamiento a los Derechos Humanos y los Deberes
	Taller Participación Comunitaria y Mecanismos de Participación
	Estrategia de Comunicación y Participación Comunitaria
<b>Cierre de la Intervención</b>	Cierre del expediente por hogar
	Sistematización
	Entrega de los proyectos habitacionales a la entidad encargada

Con esto señor(a) Honorable Juez, demostramos todo el proceso de verificación, seguimiento, acompañamiento y reasentamiento de las personas que en efecto vivían de manera irregular en los Asentamientos Humanos de Desarrollos Incompleto.

De otra parte, señor(a) Juez es necesario que se tenga claridad sobre la titularidad y naturaleza del predio que cita el actor, el cual no quedó verificado en la base de datos del Proyecto Plan

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Jarillón de Cali y que en las labores de verificación de personas que habitaban allí se georreferenció el Techo No. **245234-1**, donde figura el señor PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ, en calidad de jefe de hogar y el resultado es el siguiente:

El techo No. 245234-1, se encuentra ubicado en el lote No 06, predio ubicado sobre el dique de protección del Jarillón del Rio Cauca cuyos terrenos son bienes de uso público, donde no está permitido construcción alguna; el cual se construyó para la protección contra inundaciones de los ríos Cauca y rio Cali, que con el transcurrir del tiempo han surgido asentamientos ilegales que se han constituido en el sector del Jarillón y consecuentemente la indebida intervención humana en ésta zona han causado un deterioro considerable en las infraestructuras de protección teniendo en cuenta que han construido viviendas sin seguir la normativa urbanística que regula la materia. Adicionalmente, han efectuado construcciones indebidas de accesos viales, entierro no apto de tuberías, e instalaciones inadecuadas de unidades productivas. Cabe resaltar que el proyecto fue creado para mitigar el riesgo de las personas que habitaban en Jarillón y que estaban ante un riesgo inminente, sin hacer diferenciación entre arrendatarios, propietario y ocupantes de hecho. Igualmente, no se habla de poseedores sino de ocupantes irregulares, cuando se trata de bienes de uso público.

Que conforme a la georreferenciación realizada por el componente social del Proyecto Plan Jarillón de Cali, de los techos que se localizan en este Sector, el techo del A.H.D.I. denominado VENECIA , georreferenciado bajo Techo No. 245234 se encuentra en terrenos con destino a USO PÚBLICO, propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en lote de terreno descrito como LOTE No. 6, el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacífica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC y que forman parte del dique de protección contra inundaciones – margen izquierdo del Rio Cauca. Estas resoluciones se encuentran debidamente registradas en los folios de matrículas inmobiliarias de cada inmueble cuyo LOTE No. 6. Se encuentra registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370 – 172904 inmueble descrito LOTE 6 ZONA DE JARILLON HACIENDA SAN LUIS. La descripción, cabida y linderos de este inmueble se encuentran descritos en la citada resolución, con un área transferida de 60.420 M2. Área que en el plano de levantamiento topográfico elaborado por la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC tiene un área de SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, COMA CINCO METROS CUADRADOS (60.445,5 M2.).

El predio Lote No. 6 fue Adquirido por venta que hizo el señor Alfonso Valencia Garcés mediante escritura pública 1.636 del 17 de septiembre de 1959 de la notaria 4 de Cali, a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA C.V.C., para la ejecución de las obras del Jarillón de protección del Rio Cauca y Canal de drenaje e irrigación en desarrollo del “Proyecto de Aguablanca” conforme a los planos 6 y 6B de dicho proyecto. La zona que vende comprende los siguientes linderos, extensión y avalúos individuales: a) Zona del Jarillón (lote 6 del plano de la CVC) con un área de nueve (9) plazas y dos mil ochocientos veinte metros cuadrados (2.820 M2). Las ventas de las zonas vendidas se hacen sin reservas ni limitación alguna. Bien inmueble que luego la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca transfiere el dominio de Bienes Fiscales a TITULO GRATUITO EL LOTE No. 6 DE AGUABLANCA, con un área de 9 plazas, 2.820 M2., descritos en la resolución en área de 60.420 M2., con destino a USO PUBLICO al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

El Techo georreferenciado No. 245234 del AHDI denominado VENECIA, presenta ocupación en un 100% en el Bien Inmueble **Lote de terreno No. 6** propiedad del Municipio de Santiago de Cali Cedido con destino a USO PUBLICO, de acuerdo al plano de Georeferenciación elaborado por el grupo de topografía del Plan Jarillón de Cali ajustado a las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste, cotejado con polígonos del plano protocolizado de la Zona del Proyecto de Aguablanca Lote No. 6 de la CVC.

El Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado VENECIA se encuentra localizado sobre terrenos de la Zona del Jarillón margen izquierda del Río Cauca a intervenir por el proyecto PLAN JARILLON DE CALI, el cual presenta situación de Riesgo, conforme a Certificación emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali: en el que certifica que:

*“Según la delimitación de suelos de protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de Octubre de 2000, LOS SECTORES DE LA MARGEN Izquierda del Río Cauca delimitados al occidente por la “pata seca” del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del río donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocido como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Cinta Larga, **Venecia** y Comfenalco; y los sectores de la margen derecha del río Cali delimitado al oriente por la “pata seca” del Jarillón y al occidente por la orilla del río, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto Río Cali y Floralia, presentan las características: 1) Que están en una “ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACION FLUVIAL Y PLUVIAL” categoría del suelo de protección por Amenazas Naturales consideradas además como “ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y Río Cali. Y 2) Están dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda”.*

*Art. 35. Áreas protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales. Por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.*

El Departamento de Planeación Municipal de Cali confirma concepto sobre condiciones de Riesgo en el Jarillón del Río Cauca y en las Lagunas El Pondaje y Charco Azul, por lo cual emite certificación:

*“Que según lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 0373 de diciembre de 2014), respecto al Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables:*

*“Los terrenos de la margen izquierda del Río Cauca, desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur, hasta la desembocadura del Río Cali, delimitados al occidente por la “pata seca” del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del río, están en ZONA DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RIO CAUCA”*

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Dentro del marco normativo Ley 9ª de 1989, en cuanto a lo que se entiende por espacio público (artículo 5º) y el destino de los bienes de uso público (artículo 6º). Los alcaldes municipales o quienes hagan sus veces, o la personería, tienen la competencia para iniciar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de los predios y el lanzamiento de ocupantes ilegales, precisamente en salvaguarda del dominio y protección de los bienes de uso público.

«Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

El artículo 679 del Código Civil Colombiano establece: “Prohibición de construir en Bienes de uso Público y Fiscales. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.”

La zona del Jarillón, fue declarada zona de alto Riesgo No mitigable por lo cual, la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali mediante Decreto 0668 del 04 de octubre de 2005, *“Declara el denominado Jarillon del Rio Cauca, como una Zona de Alto Riesgo, en la extensión geográfica que cubre la ciudad de Santiago de Cali, para recuperar la zona de protección por amenazas naturales que conforma la llanura aluvial del Rio Cauca, en los términos del parágrafo 1º, del Artículo 213 del POT, evacuar y proteger a las personas irregularmente asentadas en dicho sector, así como proteger la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Municipio de Santiago de Cali, proteger la vida y bienes de la población adyacente en la zona de influencia y en general efectuar todas las acciones necesarias para prevenir un desastre de gran magnitud”*

Además, el Bien Inmueble Lote No. 6 Propiedad del Municipio de Santiago de Cali, es un Lote de terreno que por ser Bienes de Uso Público reciben un tratamiento especial, al ser considerados como **inalienables**: esto es, que no se pueden negociar, ya que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **imprescriptibles**: sobre ellos no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo; **inembargables**: ya que no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendientes a restringir el uso directo e indirecto del bien.

La verificaciones en el proyecto Plan Jarillon se efectuaron en debida forma a las familias que se habitaban en la zona de intervención del Plan Jarillón de Cali, verificaciones que fueron hechas en el sitio por los funcionarios del Componente Social, con el fin de determinar qué personas se encontraban habitando en zonas de alto riesgo, cuantos hogares habitaban en cada vivienda las cuales habían sido previamente georreferenciadas como techos identificándolas con un numero de techo.

En ese orden de ideas, se inició el trámite pertinente con cada techo, verificando el o los hogares que se encontraban habitando en cada techo donde nos informaban los miembros de su núcleo familiar o sea las personas que conformaban el hogar y se encontraban en riesgo, para reasentarlos y beneficiarlos con la adquisición de una solución habitacional debiendo estos, cumplir con los requerimientos establecidos para tal fin.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

En cuanto a las verificaciones se realizaron previo al fallo de segunda instancia (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012) y como consecuencia de la ola invernal que tuvo ocurrencia en el periodo 2010 – 2011 en el país, El Municipio de Santiago de Cali procedió a realizar la verificación de los diferentes hogares que se encontraban habitando en los diferentes asentamientos humanos de desarrollo incompleto del Jarillón de Cali, cuyo proceso se realizó de la siguiente manera:

El proceso inició en el mes de febrero de 2012, se formularon y diseñaron los procesos, procedimientos y formatos, para iniciar el trabajo de campo y establecer el número de hogares que habitaban en los sectores de impacto directo del Plan Jarillón, producto de este esfuerzo se determinaron los 13 AHDI (Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto), sobre la margen del Río Cauca, y 13 AHDI (Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto), sobre las Lagunas Reguladoras del Pondaje y Charco Azul, quedando el registro en las encuestas aplicadas y un esquema básico inicial en los planos que indican las zonas ocupadas por las viviendas.

Para ello, se realizaron las verificaciones en el sitio, por los funcionarios del Componente Social, con el fin de determinar qué personas se encontraban habitando en zonas de alto riesgo, georreferenciando los techos ubicados en la zona a intervenir por el Proyecto Plan Jarillón de Cali. En ese orden de ideas, se inició el trámite pertinente con cada techo, verificando el o los hogares que se encontraban habitando en cada techo y se encontraban en riesgo, para reasentarlo y beneficiarlo con la adquisición de una solución habitacional debiendo estos, cumplir con los requerimientos establecidos para tal fin.

Es de manifestar, que donde no se encontraban personas en los techos por estar laborando u otro, se dejó información de una nueva visita, donde los funcionarios volvían al sitio y verificaban a las personas que conformaban el núcleo familiar, cumpliendo así con este proyecto que busca la reducción de la vulnerabilidad, garantía de la liberación de los terrenos para evitar la doble ocupación.

Con base en lo anterior y para garantizar el registro de las personas que habitan estos sectores, se adicionaron variables sociodemográficas de interés para el proyecto al formulario de recolección de información, y se ejecuta nuevamente la verificación de todos los hogares nuevamente, en donde se focaliza el núcleo del hogar con base en la variable fogón (Cocinar alimentos para un núcleo y compartirlos define un hogar), además de establecer las condiciones básicas de construcción de la vivienda en dimensiones y materiales.

La dinámica diaria durante el tiempo de recolección de información, fue la siguiente:

1. Diagramación y esquema básico de las viviendas identificadas en la AHDI.
2. Numeración de las viviendas identificadas
3. Marcación con logotipo visible y número de identificación consecutivo
4. El día anterior a la aplicación de la encuesta se avisaba con un volante, a las 100 viviendas que se verificaría el día siguiente.
5. El día de la verificación en orden lineal se verificaban las viviendas y se encuestaban los hogares.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

6. Ese mismo día se realizaba un repaso de las viviendas en las que no se encontraba quien suministra información.
7. En todos los AHDI, el grupo de verificadores estuvo como mínimo 3 días, haciendo presencia y escuchando las observaciones de la comunidad con relación a los moradores ausentes, que reflejaban una vivienda en el sector.
8. Posterior a la verificación de todos los AHDI, se constituyeron grupos especiales para completar la información de las viviendas en las cuales no se identificaban plenamente sus habitantes y/o hogares.
9. Como mínimo se atendieron 1 año en las oficinas las solicitudes de las personas que requerían ser verificadas como habitantes de los diferentes sectores, la revisión de cada caso se realizaba en el sitio, determinando si las viviendas existían en el momento que el equipo de verificación pasó por la zona.
10. Se realizó posteriormente la misma dinámica para la zona de las lagunas El Pondaje y Charco Azul.
11. Todos los soportes de los diagramas de las viviendas, los formatos de encuestas de hogares y la base de datos digital de las mismas reposan en los archivos del proyecto Plan Jarillón de Cali.

Todo esto para concluir que se realizó un esfuerzo amplio y suficiente para establecer los hogares que habitaban en la zona y eran moradores habituales de la misma, estableciendo y desarrollando comunidad, resaltando así el cumplimiento a la orden judicial emanada en la Sentencia 151 del 26 de septiembre de 2.012.

No obstante, lo anterior, es preciso reiterar que las entidades ejecutoras del proyecto Plan Jarillón de Cali, efectuaron la verificación de todos los hogares ubicados en el Jarillón del Río Cauca y las lagunas de regulación El Pondaje y Charco Azul, verificando las familias que se encontraban habitando en el mismo, a las cuales se les asignó una ficha de verificación con un número de georreferenciación, quedando debidamente identificadas. **Por lo tanto, la información suministrada no se puede modificar, ni alterar y de la cual se remitió copia a los Entes de Control para mayor seguridad y garantía.**

Es así, que la aplicación de esta ficha se hizo a las personas que se encontraban habitando el territorio al momento de la verificación, puesto que el proyecto busca mitigar el riesgo de los hogares y/o unidades productivas habitantes en ese momento. En este sentido la población objeto del proyecto son las personas que efectivamente se encontraban habitando el Jarillón del Río Cauca, y estaban en una zona de riesgo no mitigable.

Importa precisar, que el Proyecto Plan Jarillón de Cali contribuye al cumplimiento de la Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, emanada del Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro de la acción popular interpuesta por el señor Antonio José Muñoz y Otro, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Otros, en la que accedió a la protección de los derechos colectivos y ordenó adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia No. 114 del 21 de junio de 2012.

1 Juzgado Primero Administrativo de Cali. Sentencia No. 151, fechada el 26 de septiembre de 2011. Radicación No. 2005-00702. Acción Popular. Accionante: Antonio José Muñoz y Otro. Accionado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Previo al fallo de segunda instancia (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012) y como consecuencia de la ola invernal que tuvo ocurrencia en el periodo 2010 – 2011 en el país, el Municipio de Santiago de Cali procedió a realizar la verificación de los diferentes hogares que se encontraban habitando en los diferentes asentamientos humanos de desarrollo incompleto del Jarillón de Cali.

Así mismo, es preciso reiterar que el proyecto Plan Jarillón de Cali no está diseñado como un programa de vivienda gratuito, ya que su objetivo principal está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón, sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable y en este caso el presunto demandante no pueden ser incluido en el proyecto Plan Jarillón de Cali ni ser beneficiario del mismo, dado que no se encontraba habitando el sector al momento de la verificación y la etapa de verificación en el Jarillón y las lagunas del Pondaje y Charco Azul culminó, cerrándose la posibilidad de incluirlo en un nuevo hogar al proyecto y por consiguiente reconocer algún derecho.

Dejando claro lo anterior, es preciso informar que para efectos de las restituciones de bien de uso público programadas por el Municipio de Santiago de Cali, las cuales hacen parte de la implementación del Plan Jarillón de Cali – PJC, es de nuestro conocimiento, que la ejecución de los desalojos forzosos debe realizarse con sujeción y respeto por los derechos fundamentales para que sea legítimo, como es el debido proceso, por lo anterior, articulamos las diligencias de desalojo con las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali y entidades externas a ésta competentes para la práctica de la aludida diligencia, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia, respecto a la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución de espacio público, proferidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-545 de 2001.

Además en consideración a lo anterior y en aras a garantizar la protección de los derechos humanos en los procesos de desalojo, de acuerdo a las directrices de la ONU<sup>2</sup> y las sentencias T-527 de 2011 y T-239 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con la protección del derecho humano a la vivienda digna, y la protección de los derechos fundamentales durante las diligencias de desalojos forzosos se han establecido las siguientes acciones por parte de la Administración Municipal:

- *Una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas.*

En el marco del Plan Jarillón de Cali se estableció una intervención que responde al plan de vida familiar y comunitario, donde las familias objeto del Plan Jarillón de Cali han sido consultadas por parte del equipo social sobre la aceptación para ser parte del proyecto, previo cumplimiento de los requisitos para ser posteriormente postulado a un Plan de Vivienda de Interés Prioritario que tiene previsto en Fondo Adaptación, como una medida para contrarrestar el riesgo no mitigable de inundación por la ruptura del Jarillón.

- *Plazo suficiente y razonable de notificación a todas la personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo.*

La diligencia de restitución se notifica a los techos por parte de la inspectora de policía con antelación. A su vez se realizan jornadas pedagógicas por parte del equipo social del Plan Jarillón

2 Naciones Unidas. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. "Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo".

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

de Cali para socializar el Decreto Municipal 411.0.20.0522-28/09/2016 "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".

- *Facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas.*

El Componente Social del Plan Jarillón de Cali desde su implementación viene haciendo una intervención en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto del Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, para efectos de la mitigación del riesgo por inundación y de la respectiva obra de infraestructura de reforzamiento del dique, por lo tanto, informándoles que se debe hacer un proceso de reasentamiento de las familias que se encuentran sobre estos sectores de alto riesgo no mitigable.

Esta información ha sido suministrada a los AHDI por diversos medios y en todas actuaciones de defensa judicial, como son las acciones de tutela y derechos de petición interpuestos por la comunidad, resaltando en éstos, el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios como ya se expresó, declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.

- *La presencia de funcionarios de gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas.*

El ejercicio de articulación con las entidades de orden municipal para la diligencia de Restitución de Bien de Uso Público es el siguiente:

**Tabla No. 1. Articulación Interinstitucional para las diligencias de Restitución de Bien de Uso Público en Santiago de Cali.**

ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LAS DILIGENCIAS DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO EN SANTIAGO DE CALI.		
<b>POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b>	<b>Grupo de Protección a la infancia y adolescencia</b>	Garantizan la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes que estén presentes al momento de la diligencia de desalojo.
	<b>Policía ambiental y ecológica</b>	Garantizan la adecuada incautación y entrega de semovientes presentes al momento de la diligencia de desalojo.
	<b>Escuadrón móvil antidisturbios - ESMAD</b>	Aseguran del perímetro que va ser intervenido en la diligencia de desalojo, para la protección de los derechos de los ciudadanos y de los funcionarios. Poseen elementos de protección que no son armas letales.
	<b>Fuerza disponible – Policía Verde</b>	Materializan el desalojo y restitución. No portan armamento.



**ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

<b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b>	<b>Secretaría de Salud Pública</b>	<p>Caracterizan la población para efectos de la garantía de sus derechos en cuanto a la atención de carácter inmediato de presentarse la situación, a su vez verifican la información relacionada con el SISBEN para efectos de su aseguramiento.</p> <p>En las Unidades Productivas en las que se ha identificado la presencia de semovientes, la secretaría de Salud Pública entra a custodiar éstos semovientes en el desarrollo la diligencia mediante la aplicación del Protocolo de traslado de semovientes con el apoyo de la Policía Ambiental y Ecológica.</p>
	<b>Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana</b>	<p>Garantizan la protección de los adultos mayores y personas en situación de discapacidad, como sujetos de protección especial, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública.</p>
	<b>Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres</b>	<p>Brindan el apoyo profesional de prevención y atención a una situación de riesgo o desastre. Así mismo, está a su cargo el Componente Social del Plan Jarillón de Cali, que hará presencia con su equipo interdisciplinario.</p>
	<b>Secretaría de Infraestructura</b>	<p>Brindan el apoyo a la Secretaría de Gobierno en las diligencia desalojo, aportando el transporte para la movilización de escombros, así mismo, son los encargados de suministrar la escuadrilla de obreros para el manejo de los enseres.</p>
	<b>Secretaría de Movilidad</b>	<p>Controlan la seguridad y comodidad para la libre circulación y transporte de personas, vehículos y bienes en el sector.</p>
	<b>Secretaría de Seguridad y Justicia</b>	<p>Coordinan con el apoyo de la Subsecretaría de Policía y Justicia, la logística de la diligencia. Y a su vez, con la Inspección de Policía designada, quien realiza y dirige la diligencia de desalojo.</p>
	<b>Secretaría de Vivienda Social y Hábitat</b>	<p>Brindan orientación, asistencia y trámite para efectos de verificación de beneficiarios de subsidio de arrendamiento.</p>
	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI – EMCALI</b>	<p>Ejecutan la suspensión de servicios públicos domiciliarios y el cierre de acometidas ilegales, con el objetivo de prevenir la reocupación de las zonas de alto riesgo.</p>
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>	<p>Garantizan con el apoyo de la Defensoría de familia, la protección de Niños, Niñas y Adolescentes presentes en el momento de la diligencia.</p> <p>El ICBF interviene en las diligencias de restitución para cumplir con las funciones de acuerdo al “Protocolo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en</p>	



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

	<p>diligencias de lanzamiento, desalojo de inmuebles o análogas”.</p> <p>Entre estas funciones se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar con la Policía de Infancia y Adolescencia para que se presente a la diligencia de lanzamiento o desalojo de predios o análogos y realice el respectivo acompañamiento.</li><li>• Constatar que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el inmueble estén acompañados de sus padres, representantes legales o adultos cuidadores. En el evento de No estarlo procederá a su ubicación e informarlos de la diligencia para que asuma la respectiva representación.</li><li>• Acompañar el desarrollo de la diligencia, para evitar que los niños, niñas y adolescentes sean utilizados por los adultos mayores para obstaculizar el proceso de lanzamiento.</li><li>• Recibir a los niños, niñas y adolescentes que sean puestos a su disposición por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia en el transcurso de la diligencia y brindarles la respectiva protección.</li></ul>
<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Desarrolla las actividades propias y que se encuentran establecidas, según la Ley 136 de 1994.

Fuente. Subsecretaría de Policía y Justicia Municipio de Santiago de Cali y Plan Jarillón de Cali. 2016.

*d). Identificación exacta de todas las personas que ejecuten el desalojo.*

Reuniones preparatorias de coordinación de las diligencias de desalojo por parte de las Secretarías de Seguridad y Justicia, Vivienda Social y Hábitat, Movilidad, Infraestructura, Salud Pública, Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, Bienestar Social, y Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres de la Alcaldía de Santiago de Cali, con la participación de la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, Empresas Públicas de Cali – EMCALI y la Personería Municipal de Cali.

*c). No efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.*

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Las diligencias de desalojo inician a las 6:00 de la mañana con la presencia de la Policía Nacional de Colombia, y la respectiva revisión ocular del personal en formación, documentándose en video por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia que no posean armas letales.

Si se presentan precipitaciones al momento de iniciar la diligencia de desalojo, se espera a que mengue la lluvia, si llegadas las 10:00 de la mañana ésta no ha cesado, se suspende la diligencia, reanudándose al día siguiente.

A las 4:00 de la tarde se inicia la suspensión de la diligencia, con el objetivo de levantarse y firmar el acta parcial de cierre a las 5:00 de la tarde correspondiente a ese día. El acta final de la diligencia de desalojo estará conformada por las actas parciales correspondientes a cada día en que se llevó a cabo la diligencia.

*d). Ofrecer recursos jurídicos.*

Está a disposición de la comunidad los consagrados en la Constitución Política de Colombia, como son derechos de petición, acciones de tutela y demás acciones jurídicas que ésta contempla; así mismo, los propios que se encuentran establecidos en el Código Nacional de Policía, y por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali - Plan Jarillón de Cali, el procedimiento contemplado en el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali", modificado mediante el Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, "Por el cual se modifica, corrige y adiciona el Decreto 4110.20.0480 de agosto 29 de 2016 "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".

Es de resaltar, que el Componente Social del Plan Jarillón de Cali, específicamente su área jurídica, tiene a disposición de la comunidad todos los días hábiles de la semana, atención en las instalaciones de los Centros de Atención Local Integrada - C.A.L.I<sup>3</sup> cercanos a los AHDI y en la oficina del Plan Jarillón de Cali, con el objetivo de orientar y resolver las inquietudes jurídicas de la comunidad.

*e). Ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.*

Se contó con un equipo interdisciplinario del Plan Jarillón de Cali en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cañaveralejo - PTAR en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 para efectos de orientar e informar a la población interesada previo a las diligencias de restitución de bien de uso público, de igual forma, se han realizado reuniones con los entes de control como la Personería Municipal de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y Procuraduría Provincial, quienes reciben y tramitan las quejas de los usuarios; y a su vez prestan los servicios de asistencia jurídica como es el caso de la Personería Municipal de Santiago de Cali y la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca.

3.Los Centros de Administración Local Integrada C.A.L.I. son un sistema de desconcentración administrativa, de distribución de funciones y del ejercicio de delegaciones, que busca acercar la administración municipal a la comunidad local (comunas o corregimientos), para el manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos y el mejor rendimiento del talento humano (artículo 32 del decreto extraordinario 0203 de 16 de marzo de 2001). Consultado en: <http://www.cali.gov.co/loader.php?IServicio=FAQ&IFuncion=viewPreguntas&id=68>

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

*f). Estado de indefensión*

Para el caso de los hogares que no se encuentran verificados por el Plan Jarillón de Cali por asentarse en la zona posterior al proceso de verificación, sujetos al proceso de restitución de bien de uso público, la Alcaldía de Cali en articulación con sus dependencias ha puesto en disposición los albergues de la ciudad y la búsqueda de redes de apoyo familiar o comunitario para mitigar el estado de vulnerabilidad y garantizar los derechos humanos de esta población.

- Para mujeres con hijos se ha dispuesto el albergue que funciona en la Casa Matria.
- Para las personas adultas mayores se ha dispuesto el Hogar San Miguel.

*g). Demoliciones voluntarias*

En el marco de las diligencias de restitución que sean ordenadas de acuerdo al proceso y las notificaciones que se han surtido, es precisa explicar que se presentan dos casos de demoliciones voluntarias:

1. Las demoliciones que acaecen por virtud del proceso de negociación de compensaciones, cuando el ocupante del techo, una vez realizada la concertación con el Plan Jarillón de Cali, entrega el terreno demolido o solicita el apoyo del municipio para demolerlo.
2. Las demoliciones que ocurren cuando los ocupantes que, no habiendo entrado o aceptado el proceso de negociación en el marco del decreto de compensaciones, en el momento de la diligencia de restitución manifiestan la entrega voluntaria del techo y/o terreno.

Finalmente, es de aclarar su señoría que como última instancia (con sujeción a lo concertado en éstas), se adelanta el procedimiento de Restitución de Bien de Uso Público a realizarse por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali hoy Secretaría de Seguridad y Justicia, en obediencia a las Sentencias No. 151 de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali y No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, donde se ordena la recuperación de la zona del Jarillón del Rio Cauca en toda su extensión. Providencias en donde se reconoció la prevalencia del interés general sobre el particular.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad nacional y a lo acordado en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 01 de 2015 y sus derivados, suscrito entre El Municipio de Santiago de Cali, Emcali, EICE ESP, La CVC y el Fondo Adaptación, se hizo necesario por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali establecer la metodología para el pago de compensaciones como una política para la estrategia de reasentamiento dentro del Plan Jarillón de Cali, para la mitigación del riesgo por inundación, en aras de garantizar los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Es así, como se dio origen al Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 *“Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”*, modificado mediante el Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, *“Por el cual se modifica, corrige y adiciona el Decreto 411.0.20.0480 de agosto 29 de 2016 “Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

*proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”.* <sup>4</sup> .

Este decreto, que se articula con la normatividad nacional y local como el POT y el Plan de Desarrollo Municipal, se contempla como el instrumento que da soporte jurídico al proceso de reasentamiento y tiene como fin mitigar los impactos socioeconómicos de los hogares que habitan estas zonas. En él se establecen, además, las definiciones que orientan el Plan Jarillón de Cali, la estrategia de intervención social que contempla el Plan de Reasentamiento, los requisitos y tipologías para establecer las compensaciones económicas de las unidades sociales y la fuente de los recursos y apropiaciones presupuestales para el proyecto.

De esta manera, el decreto contempla las apropiaciones para las compensaciones a las Unidades Sociales que residen en la zona declarada de alto riesgo no mitigable dentro del Plan Jarillón de Cali, cuando se hace necesario mitigar y compensar los impactos que se pueden generar por el reasentamiento de dichas Unidades Sociales. Es por lo anterior, que las compensaciones se aplicarán a todas las unidades sociales<sup>5</sup> que se encuentren en la zona declarada de alto riesgo no mitigable en el Plan Jarillón de Cali que hayan sido verificadas por el proyecto.

Es menester informar al despacho, que estos Asentamientos Humanos de desarrollo incompleto, se encuentran ubicados sobre bienes de uso público, y estos figuran en la Constitución Política de Colombia como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como **inalienables**: es decir que, no se pueden negociar ya que se encuentran fuera del comercio, no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien, **imprescriptibles**: son aquellos sobre los cuales no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo, **inembargables**: no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendientes a restringir el uso directo e indirecto del bien. esto es, que no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo e indirecto del bien. Le reiteramos que el Proyecto Plan Jarillón de Cali está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable.

Ahora bien, para que un hogar sea objeto de intervención del proyecto Plan Jarillón de Cali, debe cumplir con los requisitos que a continuación se relacionan:

REQUISITOS	DOCUMENTOS SOPORTE PARA CADA CASO
*Estar en las bases de datos de hogares verificados por el CS-PJAOC. En el Jarillón Rio Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul durante el período de la Ola Invernal 2010-2011	Base de datos de las georreferenciaciones y verificaciones realizadas en los AHDI por el CS-PJAOC
Que ninguno de los miembros del hogar a reasentar haya sido beneficiario de programas de vivienda y/o subsidios de vivienda y/o restitución de tierras por entes gubernamentales, locales, nacionales o internacionales.	Cruces de Cédulas con las bases de datos gubernamentales e institucionales, como las de

<sup>4</sup> Alcaldía de Santiago de Cali. Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016

<sup>5</sup> Unidad Social: Se denomina como Unidad Social a las personas o grupo de personas naturales, con o sin vínculo de consanguinidad que se han asociado para satisfacer sus necesidades habitacionales o negocios de manera permanente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

	Reunidos y Red Unidos.
Que ninguno de los miembros del hogar georreferenciado y verificado posea derechos reales de dominio o derechos de posesión sobre un predio en el territorio nacional	Cruces de Cédulas con las bases de datos IGAC y oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá D.C. Medellín y Cali.
Que el área ocupada por la vivienda haya sido declarada Zona de Riesgo No Mitigable y/o Área Forestal Protectora de Humedales mediante conceptos técnicos emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali	Certificación de Zona de Riesgo No Mitigable y Certificación de Área Forestal Protectora de Humedales emitida por la entidad territorial competente.

En ese orden de ideas Señor Juez, es claro que el PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI, NO ES UN PROYECTO DE VIVIENDA SOCIAL, toda vez que su objetivo principal como ya se dijo, es el de mitigar el riesgo de las personas que habitan en la Zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón del Rio Cauca y las lagunas el Pondaje y Charco Azul, además, de salvaguardar la vida de más de 900.000 caleños, ante una posible ruptura del Jarillón del Rio Cauca, para lo cual debe realizarse el reasentamiento de los hogares de los Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto que se encuentran ocupando estas dos estructuras vitales de protección de la ciudad, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes descritos.

Es de reiterar su señoría, que el señor Alejandro Gil, al no encontrarse verificado en ninguno de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHDI), no es objeto de intervención, por no cumplir con el requisito de estar en base de los de hogares verificados por el Proyecto Plan Jarillón de Cali. En el Jarillón Rio Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul. Quien fue verificado en el hogar No. 245234-1, fue el señor Pedro Pablo Guevara Velásquez.

Sea esta la oportunidad Su Señoría para reiterar como se dijo anteriormente que la calidad de propietario de un bien inmueble se ostenta con los títulos Justificativos de dominio como son escritura pública del inmueble y certificado de tradición. Lo que lo acreditaría, así como titular del derecho real de dominio.

Frente a esto, ante la necesidad de avanzar en los aprendizajes y brindar acompañamiento al proceso de restitución de bien de uso público, con el fin de mitigar los impactos para las unidades sociales sujetas a este proceso y poder garantizar en una mayor medida los derechos fundamentales de la población del Jarillón del rio Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, por parte Plan Jarillón de Cali se inició en septiembre de 2016 un ejercicio de articulación institucional con la Secretaría de Seguridad y Justicia (anteriormente Secretaría de Gobierno), el cual responde tanto a las directrices internacionales de la ONU, como a lo dispuesto por la Jurisprudencia nacional, para la garantía de los derechos humanos durante las diligencias de desalojos forzados.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el apoderado de la parte demandante, que el Municipio de Santiago reconozca e indemnice unos daños materiales, morales causados al señor ALEJANDRO GIL, con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de Febrero de 2017. Sin embargo al demandante no le asiste derecho alguno toda vez que NO registra en la base de datos del PJC como beneficiario del

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

proyecto (tal y como consta en el reporte de registro en la base de datos del Pan Jarillón, el cual se aporta como prueba) y tampoco se encuentra verificado en el hogar que cita en la demanda (245234), ni en los hogares a intervenir en el proceso de reasentamiento que adelanta el Plan Jarillón de Cali en la mitigación del riesgo de las personas que habitan en el lugar, es decir, no se encuentra registrado en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto –(A.H.D.I.), por nuestro Componente Social Plan Jarillón de Cali; toda vez que al momento de efectuarse la verificación sociodemográfica realizada por el Componente Social, no habitaba el señor ALEJANDRO GIL, en la zona de alto riesgo no mitigable, por lo que no fue verificado.

En primer lugar, debemos recordar que para que surja la obligación de que el Municipio de Santiago de Cali deba reparar un daño (falla del servicio) es imprescindible la concurrencia de tres elementos fundamentales que configuran la responsabilidad de la Administración, a saber:

1. Una acción, omisión u operación administrativa, adelantada por una entidad administrativa o un agente suyo.
2. Un daño o perjuicio causado a los demandantes.
3. Finalmente la imputación jurídica o nexo causal entre los dos primeros, es decir, que el perjuicio haya sido efecto directo e inmediato de la falla del servicio estatal.

De tal manera que deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, pues, en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por él alegados; lo anterior, por cuanto el problema jurídico a resolver se contrae a la imputación realizada por el demandante contra la Administración Municipal del Municipio de Santiago de Cali, para que sea declarada patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 15 de Febrero de 2017.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Con el objetivo de lograr una mayor comprensión del origen, naturaleza de los hechos y del objetivo del Plan Jarillón de Cali, se procede a realizar un recuento de sus antecedentes fácticos y jurídicos:

Mediante el Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de La Niña 2010-2011, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles.

Ante este inminente peligro, la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el mes de diciembre de 2011, postularon ante el Fondo Adaptación (FA) el proyecto “PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC –”, hoy Plan Jarillón de Cali (P.J.C.), con el objeto de reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali.

El Fondo Adaptación seleccionó la postulación No. 457 del proyecto PJAOC, iniciando el proceso de conceptualización del proyecto, bajo la coordinación del Municipio de Santiago de Cali y de la Región y el Fondo Adaptación en representación del Gobierno Nacional, cuya primera actuación

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

correspondió a la firma del Convenio Marco Interadministrativo No. 076 de Cooperación entre el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación, firmado el 09 de abril de 2015, cuyo objeto fue *“Establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al Plan Jarillón de Cali”*.

Así mismo, en **sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011<sup>6</sup>**, el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro de la acción popular interpuesta por el señor Antonio José Muñoz y Otro, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Otros, accedió a la protección de los derechos colectivos y **ordenó adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia No. 114 del 21 de junio de 2012.**

Previo al fallo de segunda instancia (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012) y como consecuencia de la ola invernal que tuvo ocurrencia en el periodo 2010 – 2011 en el país, El Municipio de Santiago de Cali procedió a realizar la verificación de los diferentes hogares que se encontraban habitando en los diferentes asentamientos humanos de desarrollo incompleto del Jarillón de Cali, cuyo proceso se realizó de la siguiente manera:

El proceso inició en el mes de febrero de 2012, se formularon y diseñaron los procesos, procedimientos y formatos, para iniciar el trabajo de campo y establecer el número de hogares que habitaban en los sectores de impacto directo del Plan Jarillón, producto de este esfuerzo se determinaron los AHDI (Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto), sobre la margen del Río Cauca, quedando el registro en las encuestas aplicadas y un esquema básico inicial en los planos que indican las zonas ocupadas por las viviendas.

Con base en lo anterior y para garantizar el registro de las personas que habitan estos sectores, se adicionaron variables sociodemográficas de interés para el proyecto al formulario de recolección de información, y se ejecuta nuevamente la verificación de todos los hogares, en donde se focaliza el núcleo del hogar con base en la variable fogón (Cocinar alimentos para un núcleo y compartirlos define un hogar), además de establecer las condiciones básicas de construcción de la vivienda en dimensiones y materiales.

La dinámica diaria durante el tiempo de recolección de información, fue la siguiente:

1. Diagramación y esquema básico de las viviendas identificadas en los AHDI.
2. Numeración de las viviendas identificadas
3. Marcación con logotipo visible y número de identificación consecutivo
4. El día anterior a la aplicación de la encuesta se avisaba con un volante, a las 100 viviendas que se verificaría el día siguiente.
5. El día de la verificación en orden lineal se verificaban las viviendas y se encuestaban los hogares.

<sup>6</sup> Juzgado Primero Administrativo de Cali. Sentencia No. 151, fechada el 26 de septiembre de 2011. Radicación No. 2005-00702. Acción Popular. Accionante: Antonio José Muñoz y Otro. Accionado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

6. Ese mismo día se realizaba un repaso de las viviendas en las que no se encontraba quien suministra información.
7. En todos los AHDl, el grupo de verificadores estuvo como mínimo 3 días, haciendo presencia y escuchando las observaciones de la comunidad con relación a los moradores ausentes, que reflejaban una vivienda en el sector.
8. Posterior a la verificación de todos los AHDl, se constituyeron grupos especiales para completar la información de las viviendas en las cuales no se identificaban plenamente sus habitantes y/o hogares.
9. Como mínimo se atendieron 1 año en las oficinas las solicitudes de las personas que requerían ser verificadas como habitantes de los diferentes sectores, la revisión de cada caso se realizaba en el sitio, determinando si las viviendas existían en el momento que el equipo de verificación pasó por la zona.
10. Se realizó posteriormente la misma dinámica para la zona de las lagunas El Pondaje y Charco Azul.
11. Todos los soportes de los diagramas de las viviendas, los formatos de encuestas de hogares y la base de datos digital de las mismas reposan en los archivos del proyecto Plan Jarillón de Cali.

Todo esto para concluir que se realizó un esfuerzo amplio y suficiente para establecer los hogares que habitaban en la zona y eran moradores habituales de la misma, estableciendo y desarrollando comunidad.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 mediante la cual se adopta el Plan de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*, se le atribuyó al FONDO ADAPTACIÓN, la facultad de ejecutar proyectos integrales de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático con un enfoque multisectorial y regional, además de los relacionados con el fenómeno de La Niña. Dicha facultad le permitirá utilizar su experiencia y conocimiento en la ejecución de proyectos enfocados a generar transformaciones estructurales en el desarrollo territorial para reducir los riesgos asociados a los cambios ambientales globales que estamos viviendo, de tal manera que el país esté mejor adaptado a sus condiciones climáticas. Lo anterior permitirá fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las políticas ambientales y de gestión del cambio climático.

Con fundamento en la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, mediante el Acuerdo No. 0387 del 9 de junio de 2015, se crea la Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo en el Municipio de Santiago de Cali, como la dependencia encargada de garantizar la implementación, ejecución y continuidad de los procesos de gestión del riesgo en el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con la política nacional de gestión del riesgo, articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal, por tal razón, le corresponde adelantar la estrategia social del Plan Jarillón de Cali.

Así las cosas, se firmó el Convenio Interadministrativo No. 006 de 2015 derivado No. 2 del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 01 de 2015, suscrito entre el Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y la CVC, cuyo objetivo es *“definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de reasentamiento para los hogares en riesgo no mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria.”* (convenio actualmente liquidado).

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Así mismo, en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 0373 de 2014, se concibe el Plan Jarillón de Cali como un proyecto de nivel estratégico que hace parte del programa de gestión integral del riesgo, y en el Plan de Desarrollo Municipal 2016 - 2019 "*Cali Progresando Contigo*", se estableció que se trabajarán las metas del Plan Jarillón de Cali dentro del marco de las Estrategias de Intervención Territorial.

Es por lo anterior, que el Plan Jarillón de Cali, corresponde a un proyecto creado para atender la mitigación del riesgo de la ciudad de Cali ocasionado por la ola invernal en el periodo 2010 a 2011, en el mediano y largo plazo, mediante intervenciones en el corredor del Río Cauca sobre Cali, con la defensa, el reforzamiento y recuperación del Jarillón de Aguablanca y de la capacidad de amortiguación de aguas lluvias de las Lagunas del Pondaje y Charco Azul.

**Su objetivo principal es mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul,** sitios como ya se expresó, declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.

Resulta Importante reiterar que el(os) terreno(s) donde se ubican los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I.), están en ZONAS DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL, categoría del suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y Río Cali. Igualmente, se hallan dentro de las Áreas Forestales Protectoras de estos ríos, categoría del Suelo de Protección Ambiental, donde no está permitido el uso de vivienda o construcción alguna.

Señor(a) Juez, con el fin de evidenciar la magnitud del proyecto y su importancia, ponemos a su consideración, el siguiente link de internet: [www.elpais.com.co/elpais/especiales/jarillón-la-amenaza-silenciosa-de-cali/](http://www.elpais.com.co/elpais/especiales/jarillón-la-amenaza-silenciosa-de-cali/)

En el anterior link, se evidencia el especial elaborado por el periódico El País de Cali, sobre el Jarillón de Cali, en el que se observan las características del proyecto y su importancia para la ciudad. Lo anterior, le permitirá evidenciar que de no realizarse la liberación del Jarillón de Cali y las lagunas del Pondaje y Charco Azul, y la realización de las obras de reforzamiento, se estaría poniendo en riesgo a todo el municipio, debiendo primar, el interés general sobre el particular.

Ahora bien, es importante reiterar que verificada la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali, proyecto adscrito a la Secretaría de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres del Municipio de Santiago de Cali; no se encontró información alguna del señor ALEJANDRO GIL, ni con el nombre y número de identificación 16.744.211 como habitante en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHD) por nuestro Componente Social Plan Jarillón de Cali.

Al observar la ficha sociodemográfica No. 245234-1 (Que me permito aportar); el demandante; NO aparece verificado en el techo, lo que significa que no le asiste ninguna acción frente a la Administración Municipal.

Señala el apoderado que para demostrar posesión tiene documento de compraventa de mejoras. Frente a éste hecho, la propiedad de un bien inmueble, se acredita con los títulos justificativos de dominio como son la escritura pública que se solemniza con el debido registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, quedando el predio registrado bajo un folio de matrícula inmobiliaria el cual indica la situación jurídica del bien inmueble y su tradición.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Cabe resaltar que el proyecto fue creado para mitigar el riesgo de las personas que habitaban en Jarillón y que estaban ante un riesgo inminente. Así mismo, dichos bienes no son de propiedad del particular, pues conforme a la titularidad que se le presenta de estos terrenos, estos son propiedad del municipio de Santiago de Cali, con destinación a uso Público, lo cual no da lugar a indemnización previa o expropiación para la recuperación de ésta zona.

Ahora bien, es preciso aclarar que según el sector que se manifiesta en la demanda como de posesión del demandante, este corresponde al Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado VENECIA, georreferenciado bajo Techo No. 245234-1 se encuentra en terrenos con destino a USO PÚBLICO, propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en lote de terreno descrito como LOTE No. 6, el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacífica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC y que forman parte del dique de protección contra inundaciones – margen izquierdo del Río Cauca. Estas resoluciones se encuentran debidamente registradas en los folios de matrículas inmobiliarias de cada inmueble cuyo LOTE No. 6. Se encuentra registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370 – 172904 inmueble descrito LOTE 6 ZONA DE JARILLON HACIENDA SAN LUIS. La descripción, cabida y linderos de este inmueble se encuentran descritos en la citada resolución, con un área transferida de 60.420 M2. Área que en el plano de levantamiento topográfico elaborado por la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC tiene un área de SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, COMA CINCO METROS CUADRADOS (60.445,5 M2.).

Además, los bienes de uso público, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia, son aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como **inalienables**: es decir que, no se pueden negociar ya que se encuentran fuera del comercio, no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien, **imprescriptibles**: son aquellos sobre los cuales no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo, **inembargables**: no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendientes a restringir el uso directo e indirecto del bien.

La calidad de Bienes de uso público de estos predios, lo encontramos plasmado en la Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero administrativo de Cali, dentro de la Acción Popular No. 2005-00702, impetrada por uno de sus habitantes y en la que se ordena acceder a la protección de los derechos colectivos, a gozar de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de los desastres previsible técnicamente, invocados por los actores populares, y así prevenir el riesgo que proviene a todos sus habitantes el estar asentados en este sector, máxime cuando en su artículo 4 ordena:

ARTICULO CUARTO: “ORDENAR a los alcaldes del Municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del Río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezcan un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del Río Cauca, priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores”.

Aunado a ello, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA C.V.C, en respuesta a la acción de tutela que dio origen a la sentencia 151 ante citada, expuso su histórico

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

referente a la construcción del Jarillón o dique de protección del Rio Cauca, que el mismo, fue construido por la CVC entre mayo de 1958 hasta enero de 1961 materializando el proyecto de Aguablanca y el cual se creó para la protección de los desbordamientos del rio Cauca consistente en un Jarillón a lo largo de la margen izquierda de dicho rio y en extensión de 15.00 Kms con localización al oriente de la ciudad de Cali y desde 1.50 Kms arriba del paso de Navarro hasta la carretera directa de Cali-Palmira en el sector del Paso del Comercio y otro de 2.00 Kms a lo largo de dicha carretera con un nivel de corona de 1.50 mts. por encima del nivel que presenta la creciente del rio con un periodo de retorno de una vez en 100 años y como medida de prevención a los desplazamientos laterales que pudiere presentar el rio el eje del Jarillón se localiza en promedio a 70 mts de la orilla del cauce normal del rio Cauca y que además la CVC para la construcción del Jarillón cuando la zona entre el pie de la cara mojada del dique proyectado y la orilla del rio presentaba más de 60 mts. Compro la franja contigua en un ancho de 50 a 60 mts de la longitud requerida.

La CVC argumenta que el Jarillón o dique de protección se constituye como SUELO DE PROTECCIÓN definido por el art. 35 de la ley 388 de 1997 cuya definición y alcances de dichos suelos está íntimamente ligado con el concepto del Código Nacional de recursos Naturales que concibe las áreas forestales como suelos forestales, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974 art. 83 literal d,- **“Son bienes inalienables e imprescriptibles del estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho y que por lo tanto al ser Áreas Forestales protectoras las zonas de influencia sobre los cauces de los ríos, no es compactible con ningún tipo de actividad distinta a su protección, excluyendo en consecuencia la ocupación de asentamientos humanos, disposición de escombros y demás actividades que vayan en contra de la función protectora”**

De igual forma, en cuanto a la Zona a intervenir del JARILLON, el Departamento de Planeación Municipal de Cali certifica que

- “Según la delimitación de suelos de protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de Octubre de 20009, LOS SECTORES DE LA MARGEN Izquierda del Rio Cauca delimitados al occidente por la “pata seca” del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del rio donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocido como Brisas de un Nuevo Amanecer,, Navarro, Las Palmas, Samanes, , Puerto Nuevo, La playita, Brisas del Cauca, **Las Vegas, Cinta Larga**, Comfenalco y **Venecia**; y los sectores de la margen derecha del rio Cali delimitado al oriente por la “pata seca” del Jarillón y al occidente por la orilla del rio, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto Rio Cali y Floralia, presentan las características 1) Que están en una “ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL” categoría del suelo de protección por Amenazas Naturales consideradas además como “ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Rio Cauca y Rio Cali. Y 2) Están dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda”.

*Art. 35. Áreas protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales. Por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.*

## MARCO NORMATIVO: BIENES DE USO PÚBLICO Y ZONA DE PROTECCIÓN DEL RIO

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Se colige dentro del marco normativo Ley 9ª de 1989, en cuanto a lo que se entiende por espacio público (artículo 5º... el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.) y el destino de los bienes de uso público (artículo 6º). Los alcaldes municipales o quienes hagan sus veces, o la personería, tienen la competencia para iniciar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de los predios y el lanzamiento de ocupantes ilegales, precisamente en salvaguarda del dominio y protección de los bienes de uso público. (Artículo 8º.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios. El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "fraude a resolución judicial".

La Constitución Política Nacional Colombiana establece en su Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

Así mismo en el Artículo 102.- El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.»

Este artículo establece lo que la Corte Constitucional denomina «dominio eminente», por medio del cual el Estado ejerce la soberanía sobre todos los bienes situados dentro del territorio, sean de dominio privado o público. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, expresó: «El artículo 102 de la Constitución, al referirse al territorio y a los bienes públicos que de él forman parte, para señalar que pertenecen a la Nación, consagra el llamado dominio eminente; el Estado no es titular del territorio en el sentido de 'ser dueño' de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él.

El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio, vinculase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate dentro del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados. El dominio público es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado»

«Artículo 332.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.»

Frente a la restitución de Bienes de Uso Público la Administración Municipal no está en la obligación de acreditar previamente el derecho de propiedad respecto de los inmuebles que ocupan este espacio objeto de liberación en el Jarillón por parte de los entes gubernamentales, toda vez está determinado que esta **zona es un bien de uso o dominio público y el terreno le pertenece al Estado** y se encuentra en estado de alto riesgo no mitigable conforme a certificaciones expedidas por Planeación Municipal de Cali.»

El Código Civil Colombiano identifica el derecho de dominio o propiedad sobre las cosas, y frente a la propiedad pública define los bienes que son de propiedad de la Unión y las clases de bienes según su uso.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

En su artículo 2.519 establece, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. “Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso”.

Como principio general de la Carta Política se encuentra establecida la inalienabilidad de los bienes cuyo dominio pertenece a la República; además, si su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de uso público.

Igualmente el Código Civil nos indica DE LOS BIENES DE LA UNIÓN en su Artículo 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República”.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Artículo 677. PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Artículo 678. USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

El artículo 679 del Código Civil, establece la PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás terrenos de propiedad de la unión”.

Por su parte, el CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE - Decreto 2811 de 1974-, reza; en su Artículo 80º.- “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Así mismo en el artículo 83 ibídem, dispone que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de aguas, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de marea máxima a la del cauce permanente de ríos y lagos **hasta de 30**

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

### **metros de ancho y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.**

Aunado a ello, el Decreto 1541 de 1978 –mediante el cual se reglamentó el Código de Recursos Naturales-, en relación con las aguas no marítimas, como es el caso de las aguas del Río Cauca, recurso hidrográfico que pretende mantenerse y normalizar y/o prevenir cualquier situación de emergencia que pueda presentarse en la ciudad de Santiago de Cali, a cualquier altura por donde este atraviesa el ente municipal precitado; dispone en su artículo 11, que el cauce natural, es la **faja de terreno que ocupa las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efectos de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.** En cuanto a las zonas de ronda, el artículo 14 establece:

*“Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.*

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”*

De lo anterior, fácil es entonces concluir que la **zona de protección de los recursos hidrográficos en Colombia**, no puede ser inferior a treinta metros contados a partir de la zona del cauce del río.

En gracia de lo anterior, debemos entonces de entender de manera concreta y precisa, que debe entenderse por **causa del río**, para ello, en tratándose de un tema de tan amplia interpretación, oportuno es traer bajo análisis, lo que sobre ello ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado, desde 1990, corporación que en sendas jurisprudencias ha dicho:

*“De los causes forman parte las playas o playones, o sea aquellas partes de los cauces que el agua ocupa o desocupa alternativamente o como dice el artículo 2 del Decreto 3989 de 1931: “Se entiende por playa fluvial, la superficie plana o casi plana comprendidas las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquellas donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor crecimiento”*

De lo hasta ahora visto, no existe duda de que los cuerpos de agua existentes en los diferentes territorios sin importar sus categorías, es decir, departamentos o municipios, deben encontrarse debidamente demarcada por las autoridades ambientales encargadas de administrar los recursos naturales en sus respectivas jurisdicción, quedando sometida a la protección de cada uno de los elementos de la cuenca siendo considerados estos, bienes de uso público, los cuales, al tenor de lo dispuesto no solo en las normas hasta ahora transcritas y citadas, sino también a lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política de Colombia, son **inalienables, inembargables e imprescriptibles.**

Dejando claro lo anterior, es preciso informar que para efectos de las RESTITUCIONES DE BIEN DE USO PÚBLICO PROGRAMADAS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, las cuales hacen parte de la implementación del Plan Jarillón de Cali – PJC, es de nuestro conocimiento,

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

que la ejecución de los desalojos forzosos debe realizarse con sujeción y respeto por los derechos fundamentales para que sea legítimo, como es el debido proceso, por lo anterior, articulamos las diligencias de desalojo con las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali y entidades externas a ésta competentes para la práctica de la aludida diligencia, en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia, respecto a la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución de espacio público, proferidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-545 de 2001.

Además en consideración a lo anterior y en aras a garantizar la protección de los derechos humanos en los procesos de desalojo, de acuerdo a las directrices de la ONU<sup>7</sup> y las sentencias T-527 de 2011 y T-239 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con la protección del derecho humano a la vivienda digna, y la protección de los derechos fundamentales durante las diligencias de desalojos forzosos se han establecido las siguientes acciones por parte de la Administración Municipal:

- a) *Una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas.*

En el marco del Plan Jarillón de Cali se estableció una intervención que responde al plan de vida familiar y comunitario, donde las familias objeto del Plan Jarillón de Cali han sido consultadas por parte del equipo social sobre la aceptación para ser parte del proyecto, previo cumplimiento de los requisitos para ser posteriormente postulado a un Plan de Vivienda de Interés Prioritario que tiene previsto en Fondo Adaptación, como una medida para contrarrestar el riesgo no mitigable de inundación por la ruptura del Jarillón.

- b) *Plazo suficiente y razonable de notificación a todas la personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo.*

La diligencia de restitución se notifica a los techos por parte de la inspectora de policía con antelación. A su vez se realizan jornadas pedagógicas por parte del equipo social del Plan Jarillón de Cali para socializar el Decreto Municipal 411.0.20.0522-28/09/2016 "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".

- c) *Facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas.*

El Componente Social del Plan Jarillón de Cali desde su implementación viene haciendo una intervención en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto del Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, para efectos de la mitigación del riesgo por inundación y de la respectiva obra de infraestructura de reforzamiento del dique, por lo tanto, informándoles que se debe hacer un proceso de reasentamiento de las familias que se encuentran sobre estos sectores de alto riesgo no mitigable.

Esta información ha sido suministrada a los AHDI por diversos medios y en todas actuaciones de defensa judicial, como son las acciones de tutela y derechos de petición interpuestos por la comunidad, resaltando en éstos, el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios como ya se expresó, declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se

7

Naciones Unidas. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. "Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo".

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.

d) *La presencia de funcionarios de gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas.*

d). *Identificación exacta de todas las personas que ejecuten el desalojo.*

Reuniones preparatorias de coordinación de las diligencias de desalojo por parte de las Secretarías de Seguridad y Justicia, Vivienda Social y Hábitat, Movilidad, Infraestructura, Salud Pública, Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, Bienestar Social, y Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres de la Alcaldía de Santiago de Cali, con la participación de la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, Empresas Públicas de Cali – EMCALI y la Personería Municipal de Cali.

c). *No efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.*

Las diligencias de desalojo inician a las 6:00 de la mañana con la presencia de la Policía Nacional de Colombia, y la respectiva revisión ocular del personal en formación, documentándose en video por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia que no posean armas letales.

Si se presentan precipitaciones al momento de iniciar la diligencia de desalojo, se espera a que mengue la lluvia, si llegadas las 10:00 de la mañana ésta no ha cesado, se suspende la diligencia, reanudándose al día siguiente.

A las 4:00 de la tarde se inicia la suspensión de la diligencia, con el objetivo de levantarse y firmarse el acta parcial de cierre a las 5:00 de la tarde correspondiente a ese día. El acta final de la diligencia de desalojo estará conformada por las actas parciales correspondientes a cada día en que se llevó a cabo la diligencia.

d). *Ofrecer recursos jurídicos.*

Está a disposición de la comunidad los consagrados en la Constitución Política de Colombia, como son derechos de petición, acciones de tutela y demás acciones jurídicas que ésta contempla; así mismo, los propios que se encuentra establecidos en el Código Nacional de Policía, y por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali - Plan Jarillón de Cali, el procedimiento contemplado en el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 “Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”, modificado mediante el Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, “Por el cual se modifica, corrige y adiciona el Decreto 4110.20.0480 de agosto 29 de 2016 “Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”.

Es de resaltar, que el Componente Social del Plan Jarillón de Cali, específicamente su área jurídica, tiene a disposición de la comunidad todos los días hábiles de la semana, atención en las instalaciones de los Centros de Atención Local Integrada - C.A.L.I.<sup>8</sup> cercanos a los AHDI, en las

<sup>8</sup> Los Centros de Administración Local Integrada C.A.L.I. son un sistema de desconcentración administrativa, de distribución de funciones y del ejercicio de delegaciones, que busca acercar la administración municipal a la comunidad local (comunas o corregimientos), para el manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos y el mejor rendimiento del talento humano (artículo 32 del decreto extraordinario 0203 de 16 de marzo de 2001). Consultado en: <http://www.cali.gov.co/loader.php?IServicio=FAQ&IFuncion=viewPreguntas&id=68>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

oficinas del Plan Jarillón de Cali y actualmente en las oficinas de Casa de Justicia del barrio Alfonso López, con el objetivo de orientar y resolver las inquietudes jurídicas de la comunidad.

*e). Ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.*

Se contó con un equipo interdisciplinario del Plan Jarillón de Cali en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cañaveralejo - PTAR en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 para efectos de orientar e informar a la población interesada previo a las diligencias de restitución de bien de uso público, de igual forma, se han realizado reuniones con los entes de control como la Personería Municipal de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y Procuraduría Provincial, quienes reciben y tramitan las quejas de los usuarios; y a su vez prestan los servicios de asistencia jurídica como es el caso de la Personería Municipal de Santiago de Cali y la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca.

*f). Estado de indefensión*

Para el caso de los hogares que no se encuentran verificados por el Plan Jarillón de Cali por asentarse en la zona posterior al proceso de verificación, sujetos al proceso de restitución de bien de uso público, la Alcaldía de Cali en articulación con sus dependencias ha puesto en disposición los albergues de la ciudad y la búsqueda de redes de apoyo familiar o comunitario para mitigar el estado de vulnerabilidad y garantizar los derechos humanos de esta población.

- Para mujeres con hijos se ha dispuesto el albergue que funciona en la Casa Matria.
- Para las personas adultas mayores se ha dispuesto el Hogar San Miguel.

Finalmente, es de aclarar su señoría que como última instancia (con sujeción a lo concertado en éstas), se adelanta el procedimiento de Restitución de Bien de Uso Público a realizarse por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, en obediencia a las sentencias No. 151 de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali y No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, donde se ordena la recuperación de la zona del Jarillón del Río Cauca en toda su extensión. Providencias en donde se reconoció la prevalencia del interés general sobre el particular.

Señor(a) Juez, no es cierto que funcionarios de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI procedieron con la demolición de la vivienda, violentando la integridad de su núcleo familiar en contravía de la normatividad constitucional, es de aclarar que el demandante no se encuentra verificado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención.

Así las cosas, cómo demostrar que efectivamente se le conculcó derecho alguno al demandante por cuenta del desalojo, si no se encuentra verificado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención; su Señoría la parte actora se quedó sin demostrar lo afirmado, no existe en el presente caso certeza del daño; requisito exigible para que sea indemnizable: **Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incontestable.**

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, julio de 1998, Pág. 38, cuando afirma:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

*(...)*

*Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

En el caso que nos ocupa debe haber certeza del daño.

Al respecto, se dice en la obra “DEL DAÑO”, compilación y estratos José N. Duque Gómez:

*“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”*

*Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que se dispone son insuficientes para sustentar su causación.*

*En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, ha considerado, que no basta demostrar el daño, aún en los regímenes de responsabilidad objetiva, deberán estar presentes tanto el hecho dañoso imputable a la administración, como el nexo con el servicio, lo que no ocurrió en este caso.

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Adicional a esto, el demandante está en la obligación de demostrar los presuntos perjuicios ocasionados, por los cuales solicita la reparación de manera pecuniaria, sin que obrara en el escrito de demanda y anexos, material probatorio que respaldara su solicitud, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación situación que impide que el Despacho judicial falle de manera favorable a las pretensiones.

## **ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE DESALOJO**

Existe como referente jurisprudencial en cuanto a los desalojos, fallo del Tribunal Superior de Cali- Secretaría Sala Penal- Mg. Orlando Echeverry Salazar, dentro del proceso distinguido con radicado No. 760012204-000-216-00992, decisión del 26/10/2016, Acta 281, que NIEGA ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora JACKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS (Ver copia que se adjunta); donde se cita entre otros fundamentos que sustentan la negativa de la acción constitucional, lo siguiente:

*“ (...) Queda entonces claro que las entidades accionadas han procurado por salvaguardar*

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

*los derechos al trabajo y mínimo vital de los accionantes, habiendo puesto a su disposición las medidas de compensación respectivas a fin de garantizar sus unidades productivas, de allí que no puedan atenderse la pretensiones del líbello de tutela.*

*Aunado a lo anterior debe quedar claro que no corresponde a éste Juez Constitucional inmiscuirse en los planes adelantados por las entidades accionadas, en lo que respecta a la reubicación de las personas que habitan en el Jarillón del Río Cauca, pues ello obedece al cumplimiento de una orden judicial emitida dentro de la acción popular que se citó en párrafos precedentes; reubicación donde se han adoptado las medidas necesarias para salvaguardar las unidades productivas de las personas que habitan en esa zona.*

*Además, como se anotó al momento de resolverse la medida provisional, no es dable entrar a suspender los desalojos que se están efectuando, pues ha quedado en claro que sí se adoptaron las medidas necesarias de reubicación de sus animales, y al no haber sido aceptadas por los accionantes al considerarlas contrarias a sus intereses, se ha procedido al traslado forzoso de éstos. Así mismo debe quedar por sentado que para el caso concreto prima el derecho a la vida de los accionantes, pues es de público conocimiento que la reubicación que las personas que habitan en el Jarillón del Río Cauca obedece a proteger éste derecho fundamental, dado el riesgo en el que se encuentran en dicho sector, como también la protección de miles de familias y toda una ciudad que podría colapsar al quedarse sin acueducto (...).”*

### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto mi oposición a que se declare a favor de la parte demandante todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que no hay resultado dañoso debido a que el demandante no se encuentra verificado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención, por tanto, al Municipio de Santiago de Cali no le asiste responsabilidad administrativa alguna, como quedará demostrado en el presente proceso, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de instancia que le releve de cualquier responsabilidad dentro del asunto. En el sub lite, la parte actora es quien pretende generarle al municipio cargas que no debe asumir, recuérdese, el objetivo y finalidad del Proyecto Plan Jarillón de Cali “MITIGAR EL RIESGO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LA ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE” al momento de dar cumplimiento a las pluricitadas dos sentencias se verificó quienes HABITABAN no quienes presumían ser POSEEDORES, SI EL DEMANDANTE CREE COMO SE RELATA SER POSEEDOR pues que acuda ante la JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA QUE LE VALIDE O NO TAL CALIDAD Y NO EN SEDE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dejando claro lo anterior, y una vez llevado a cabo el estudio en conjunto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda es pertinente presentar lo siguiente:

### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

#### **1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Una vez verificada la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali, proyecto adscrito a la Secretaría de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres del Municipio de Santiago de Cali; no se encontró información alguna del señor ALEJANDRO GIL ni con el número de identificación 16.744.211, ni por el número de Hogar 245234-1, como habitante en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHD) por nuestro Componente Social Plan Jarillón de Cali.

Se reitera, que el demandante nunca perteneció al núcleo familiar citado en el escrito de demanda

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

no habitaba en el sector al momento de la verificación, requisito indispensable para ser beneficiario del proyecto Plan Jarillón de Cali.

Prueba de ello es que en el mismo texto de la demanda corrobora la NO HABITABILIDAD DEL DEMANDANTE, adicional a ello manifiesta en el hecho cuarto que “(...) señor ALEJANDRO GIL, no fue verificado por la Alcaldía, como parte del Plan Jarillón de Cali en el techo identificado con el número 245234, razón por la cual no se encuentra en la ficha de verificación Sociodemográfica.(...)”.

A la parte actora, no le asiste ningún tipo de derecho sobre el hogar que alude en el escrito, porque no hace parte de ese hogar no se encuentra verificado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención, no está legitimado para acudir en sede de lo contencioso administrativo para exigir derecho alguno, no habitaba en el hogar al momento de la verificación y no quedó registrado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali. Y al ser ello así, nunca jurídicamente hablando tuvo que soportar ninguna carga que pueda ser objeto de REPARACIÓN DIRECTA.

Es importante avizorar lo siguiente: Confunde el representante legal y su prohijado el camino procesal adecuado frente a la única posibilidad litigiosa que en grado de discusión se debería razonar dentro de un proceso que se debería surtir ante la jurisdicción ordinaria en lo civil si es que en verdad pudiera probar acciones posesorias.

## **2.- CARENCIA DE ACCIÓN**

Hago consistir esta excepción, Señor(a) Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 86 del CPACA la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa.

No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, porque como podrá advertir Su Señoría quien reclama no tiene ningún vínculo ni nexo causal con el Municipio por cuanto no se encuentra verificado por el Proyecto Plan Jarillón de Cali, en el momento de la verificaciones no habitaba en el hogar que el alude, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención; por estas razones no puede pretender el representante legal y su prohijado que se reconozcan responsabilidades, pues no se encuentra verificado por el Proyecto Plan Jarillón de Cali, y en este sentido no le asiste ningún derecho, teniendo en cuenta además que la Unidad Productiva a la cual hace alusión su poderdante, se encuentra a nombre del Señor Gildardo Alejandro Valencia.

## **3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

No le asiste ningún tipo de derecho al demandante, sobre el predio que presuntamente era poseedor irregular, no están legitimado para acudir en sede de lo Contencioso Administrativo para exigir derecho alguno, toda vez que no fue verificado por el Plan Jarillón de Cali en el hogar citado en la demanda (245234-1) aunado que por motivo de la operación administrativa, por la demolición injustificada y presuntamente violatoria de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión se declare responsable a las entidades demandadas.

Igualmente tal y como se citó en líneas anteriores, para efectos de las restituciones de bien de uso público programadas por el Municipio de Santiago de Cali, las cuales hacen parte de la

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

implementación del Plan Jarillón de Cali – PJC, es de nuestro conocimiento, que la ejecución de los desalojos forzosos debe realizarse con sujeción y respeto por los derechos fundamentales para que sea legítimo, como es el debido proceso, por lo anterior, articulamos las diligencias de desalojo con las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali y entidades externas a ésta, competentes para la práctica de la aludida diligencia, en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia, respecto a la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución de espacio público, proferidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-545 de 2001, con total proyección a los derechos fundamentales en especial a la vida, salud y debido proceso.

Como última instancia, se adelanta el procedimiento de Restitución de Bien de Uso Público a realizarse por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, en obediencia a las sentencias No. 151 de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali y No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, donde se ordena la recuperación de la zona del Jarillón del Rio Cauca en toda su extensión. Providencias en donde se reconoció la prevalencia del interés general sobre el particular.

Así mismo el demandante no se encuentra verificado en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, motivo por el cual no ha sido objeto de intervención, ni se tiene información alguna de desalojo, nunca jurídicamente tuvo que soportar ninguna carga que pueda ser objeto DE REPARACIÓN DIRECTA.

Es importante avizorar lo siguiente: Confunde el representante legal y su prohijado el camino procesal adecuado frente a la única posibilidad litigiosa que en grado de discusión se debería razonar dentro de un proceso que se debería surtir ante la jurisdicción ordinaria en lo civil si es que en verdad pudiera probar acciones posesorias.

Al respecto es preciso traer a colación lo citado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-Subsección A- Rad. 268001-23-33-000-2015-00144-01(55205):

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones (...)”*

## 5. FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

*“El artículo 162 de CPACA, en su numeral 2 establece:*

*Art 162. Contenido de la demanda, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)”*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

2. lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

(..)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuanto sea necesaria para determinar la competencia.  
(...)

La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, Como quiera que se trata de una acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso se establece, por el valor de la pretensión mayor, este concepto que en el caso concreto es la de daño emergente por Ciento Cincuenta y un Millones Docientos Cuarenta y un Mil Docientos Catorce pesos (\$ 151.241.214.00), o la que resultare probada.

## PRUEBAS

Solicito con todo respeto a la Honorable Juez Administrativo tener como tales los documentos que a continuación relaciono y aporto, para que sean estimados en su valor probatorio.

### PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- ◆ Certificación que el señor ALEJANDRO GIL NO registran en la base de datos del PJC.
- ◆ Copia simple Ficha de Verificación Sociodemográfica No. 245234-1
- ◆ Certificación de la base da datos del Plan Jarillón de Cali, donde se observa que el señor PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ es el jefe del hogar No. 245234-1
- ◆ Certificación de la base de datos del Plan Jarillón de Cali por techo No.5234, en donde se observa que el señor PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ es jefe del Hogar.
- ◆ Certificación de la base de datos del Plan Jarillón de Cali por persona, en donde se observa que el señor PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ, es el jefe del Hogar.
- ◆ Respuesta a Derecho de Petición al señor Alejandro Gil de fecha 03-09-2018, en donde se le manifiesta que la persona verificada en ese hogar fue el señor PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ, y la Unidad Productiva está a nombre
- ◆ Gildardo Alejandro Valencia.
- ◆ Copia de la Diligencia de Restitución llevada a cabo el 15 de Febrero de 2017 por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª categoría No.4
- ◆ Decreto 411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 “Que establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillon de Cali.
- ◆ Decreto 411.0.20.522 de Septiembre 28 del 2016.
- ◆ Plano del Lote No. 6
- ◆ Resolución de Transferencia No. 712 de Octubre de 2012, lotes cedidos al Municipio de Santiago de Cali.
- ◆ Decreto 0668 de Octubre de 2005 “ Por medio del cual se declara el Jarillon como zona de alto riesgo”

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 Teléfono: 6533801 - 8965695

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Enlace para medir la satisfacción del usuario - <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepción-del-usuario/>



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

- ◆ Plano del Lote No. 6 ajustado a coordenadas.
- ◆ Certificación del Departamento Administrativo de Planeación
- ◆ Certificación del Departamento Administrativo de Planeación, respecto al suelo de protección por amenazas y riesgos no mitigables.
- ◆ Títulos Constitutivos de propiedad de Adquisición CVC Lote No. 6 Municipio de Cali.
- ◆ Acción Popular – Sentencia 151 del 26 de Septiembre de 2011.
- ◆ Convenio No. 006, interadministrativo de 2015 derivado No. 2 del convenio marco interadministrativo de cooperación y apoyo financiero No.001 de 2015, entre el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación.
- ◆ Nuevo Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero 001.
- ◆ Convenio Marco interadministrativo 076 de 2012 de Cooperación entre el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación.

Igualmente solicito con todo respeto al Honorable Juez Administrativo, se tenga en cuenta las legalmente decretadas y aportadas al proceso y las que estime sean necesarias de decretar de oficio.

## **ANEXOS**

- a.- Escrito de llamamiento en Garantía
- b.- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1501216001931 expedida por la Compañía de Seguros
- c.- Certificado de Existencia y representación de Mapfre Seguros de Colombia.
- d.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas. CD

## **PERSONERÍA**

Solicito al Honorable Juez de la República, reconocirme personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado y que adjunto a este escrito.

## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Al Señor Alcalde, se le puede notificar en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM de la Torre Alcaldía de Cali.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO  
DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Las personas las recibiré en la Secretaría de la Corporación Judicial, o en la Calle 10 4-47 Edificio Corficolombiana Piso 18 de Cali.

Del Señor Juez Administrativo, con el respeto de siempre.

Atentamente,

**ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ**  
C.C. 16.261.826 de Palmira  
T.P. 54.791 del C. S. de la J.

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

---

**De:** JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de julio de 2020 9:55 a. m.  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Memorial Proceso Contestacion Demanda -J14 ACTO Cali- Radicacion 2019 - 0061  
**Datos adjuntos:** Memorial Proceso Contestacion Demanda -J14 ACTO Cali- Radicacion 2019 - 0061.pdf; PODER ALEJANDRO GIL.pdf

Buenos días, cordial saludo.

Adjunto al presente correo un memorial dirigido al proceso de la referencia.

Favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil Gracias,

Atentamente,

**Julio César Muñoz Veira**

JMABOGADOS

Calle 6Norte # 2N-36 Oficina 535 Centro Profesional El Campanario

Teléfono(s) (092) 373 4400 - 308 7125 - 316 574 5991 [jmabogadosnotificaciones@gmail.com](mailto:jmabogadosnotificaciones@gmail.com)

Cali - Colombia

**SEÑOR  
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

**Referencia** : Contestación de Demanda  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Alejandro Gil  
**Demandado(s)** : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
DEL CAUCA - CVC - y – OTROS  
**Radicación** : 2019 – 0061

**Julio César Muñoz Veira**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa, en los siguientes términos.

#### **I. ACLARACION INDISPENSABLE.**

Para efectos de los términos de la contestación de la demanda, es menester recodar al despacho, que de conformidad con el artículo 118 del código general del proceso que en su inciso final dispone: “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”. Esta consideración habida cuenta que por la Emergencia Nacional COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el **día 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio del presente año**, conforme a los Acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

#### **II. A LOS HECHOS GENERALES DE LA DEMANDA.**

**Al primer hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al segundo hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al tercer hecho.** Lo narrado por la parte actora, no corresponde propiamente a un hecho, sino a consideraciones de carácter objetivo, las cuales se surtieron en marco de la prevención de siniestros que pudiesen ocasionarse con la ola invernal. Donde las entidades públicas allí mencionadas intervinieron conforme a su objeto.

**Al cuarto hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al quinto hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al sexto hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al séptimo hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso.

**Al octavo hecho.** No me consta. A mi mandante no le consta el hecho narrado, por cuanto no tuvo intervención o participación alguna, en lo allí enunciado, por lo tanto, deberá el actor demostrarlo conforme al artículo 167 del código general del proceso, en lo que refiere a: FONDO DE ADAPTACION, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

En lo que respecta a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, debe decirse que, es cierto. Sin embargo, este no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda.

### **III. A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considero no son de carácter indemnizatoria puesto que superan los límites reconocidos por la Jurisprudencia Nacional en cuanto al reconocimiento y resarcimiento del daño presuntamente padecido por el actor.

En ese orden de ideas dentro de acápite de las excepciones de mérito se ejercerá la respectiva oposición a cada una de las pretensiones materiales planteadas en la demanda, por carecer de fundamento factico, jurídico y jurisprudencial.

### 3.1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso.

La presente excepción, se configura en el sentido que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el 09 de abril de 2015 celebró “Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 1” con el municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP y el Fondo Adaptación, en el cual se encuentran taxativamente determinadas las competencias de cada entidad estatal, conforme lo establece la legislación vigente; por lo que se debe mencionar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es la entidad encargada exclusivamente del componente ambiental del proyecto objeto del convenio mencionado.

De igual manera, es importante informarle que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, no tiene competencias para procesos de censo, identificación de beneficiarios, inclusión de personas en el Plan Jarillón, reubicación, registros, desalojos en contra del accionante, consultas previas, ni mucho menos beneficios, en tanto que esta Corporación no es la Entidad competente para adelantar diligencias de reubicación, recuperación y mantenimiento de espacio público, razón por la cual no realiza este tipo trámites, considerando que quien debe dar respuesta frente a estos hechos y situaciones planteadas debe ser la Alcaldía de Santiago de Cali, pues es la instancia administrativa que está adelantando la recuperación de espacio público en cumplimiento de las disposiciones legales que le atribuyen dicha competencia.

En este punto, es pertinente resaltar las competencias funcionales de la Corporación y que a continuación se detallan:

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, otorgándole las siguientes funciones:

“(…)

1. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
2. *Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
3. *Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
4. *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten*
5. *Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
6. *Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*
7. *Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*
8. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
9. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*
10. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de*

*los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*

*11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*12. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*13. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

*14. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;*

*15. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;*

*16. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

*17. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

*18. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de*

*Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;*

*19. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

*21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

*22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;*

*24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;*

*26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;*

*27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;*

28. *Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;*
29. *Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;*
30. *Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;*
31. *Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existen.”*

Como puede verse en las funciones atribuidas por la Ley a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no se encuentra enmarcada la competencia de recuperación de espacio público, construcción de viviendas, ni reubicación, ni registros, razón por la cual no podría manifestarse que por acción u omisión de esta Corporación se estuviese vulnerando o afectando derecho fundamental alguno del accionante.

El Decreto 1504 de 1998 por medio de cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, ha atribuido estas funciones a los Municipios, es así como dispone en su artículo 17 que los municipios y distritos podrán crear, de acuerdo con su organización legal, entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, **que cumplirán entre otras las siguientes funciones:**

*(...)*

1. *Elaboración del inventario del espacio público;*
2. *Definición de políticas y estrategias del espacio público;*
3. *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público;*
4. *Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial;*
5. *Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público;*
6. *Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público;*
7. *Desarrollo de mecanismos de participación y gestión;*
8. *Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.*

(...)"

De igual manera, es importante manifestar que la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 103, que toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, **que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas** que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, **dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras**, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

**Se considera igualmente infracción urbanística**, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, **lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones**, sin la respectiva licencia.

Así mismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado que: *“la protección a los bienes de uso público es un deber que corresponde a las autoridades y que ésta se realiza a través del Poder de Policía del Estado y de las características de ejecutoriedad y ejecutividad del acto administrativo. No existe, pues, duda alguna sobre la facultad que tienen los funcionarios de policía para proteger los bienes de uso público y rescatar el espacio público ilegalmente ocupado”*. (Sentencia T-398/97)

En este mismo sentido en Sentencia T-314/12, señaló: *“En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”* (Sentencia C-530 de 1996, op. cit., pág. 16.)

En cuanto al proyecto, “PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, se realiza a continuación el detalle de la participación y competencia de la CVC, la cual actúa dentro del marco de sus competencias en el componente ambiental del proyecto en el ítem de Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico) de la zona, lo que evidencia y reitera la falta de

legitimación para actuar en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, suscribió:

1- EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO NO. 1 AL CONVENIO MARCO NO. 051 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, Y EL FONDO ADAPTACIÓN, CUYO OBJETO CONVENCIONAL ES: “Adelantar la ejecución e implementación de obras de reforzamiento de los tramos de Jarillón, margen izquierda Canal Interceptor sur entre abscisas K 0 + 000 a K 4 + 075 y K 5+075 a K7+450 y obras complementarias; obras de reforzamiento y reconstrucción del tramo de Jarillón margen izquierda río Cauca entre abscisas K 7 + 450 a K 10 + 550 y obras complementarias; obras de control de erosión marginal en la margen izquierda del Río Cauca en las abscisas K 7 + 500 y K 10 + 425 (Fase III y VI del alcance del objeto del Convenio Interadministrativo Marco No. 051 de 2013, suscrito entre el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

2- CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 del 09 de abril de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Fondo Adaptación, en donde se logra constatar el exclusivo accionar de la CVC como autoridad ambiental, de la siguiente manera:

**“ALCANCE DEL PROYECTO**

El alcance del proyecto PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, EN LO RELACIONANDO CON LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR INUNDACIÓN y por consiguiente la intervención del FONDO para la postulación, contempla las medidas relacionadas a continuación

1. Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico)	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones: 1. 17kms del Jarillón de Aguablanca 2. 2 km Rio Cali. 3. 6 km Canal Interceptor Sur. 4. Protección de Orillas.	<b>CVC</b>
2. Reducción de la Vulnerabilidad (Social)	<b>ACOMPANAMIENTO SOCIAL DE APROX. 7.500 FAMILIAS</b> , estimadas en el censo inicial, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna el Pondaje. 1. <b><u>Plan Gestión Social Jarillón Aguablanca</u></b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>

	2. <b><u>Plan Gestión Social Pondaje</u></b>	
	<b>REASENTAMIENTO DEFINIR OFERTA Y SOLUCIÓN DE VIVIENDA PARA LAS FAMILIAS UBICADAS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE.</b>	<b>OPERADOR DE VIVIENDA</b>
3. Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	Protección y Reducción de la vulnerabilidad en la Infraestructura indispensable ubicada en el Jarillón: 1. PTAR 2. PTAP 3. Estación de bombeo Paso del Comercio 4. Edificaciones indispensables	EMCALI
4. Reducción de la Amenaza por deficiencia en el Sistema de Drenaje.	Recuperación Hidráulica del Sistema de drenaje y Regulación del Oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, que se definirán en desarrollo del proyecto.	EMCALI

(...)"

Se tiene pues, **que la responsabilidad del componente social del proyecto Jarillón río Cauca corresponde a la Alcaldía de Cali**, entidad que ha desarrollado todas las actuaciones administrativas tendientes a la identificación de los habitantes del sector, análisis de sus títulos, identificación de casos factibles de reubicación y la recuperación del área a efectos de iniciar las labores técnicas de reforzamiento, siendo estas últimas las únicas de competencia de la CVC.

En tal medida, no fue la CVC la entidad que realizó censos, documentación de títulos, determinación de reubicaciones, ni otorga beneficios, mucho menos quien estaría vulnerando los derechos fundamentales de la Accionante.

Una vez estudiados y analizados cada uno de los hechos relatados y referidos por el accionante, es evidente que no se ha configurado una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

### 3.2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL SOLICITADO.

El H. Consejo de Estado, para la demostración de los perjuicios inmateriales, ha establecido lo siguiente: **“PERJUICIO MORAL - Requisitos para el resarcimiento / PERJUICIO MORAL - Criterios mínimos para el reconocimiento.** *En la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditado los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima”.* **Radicación número: 11892.**

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa, acerca del perjuicio moral ha dicho:

*En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles.*

11

*Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.*

#### **SECCION TERCERA**

**Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**

*Bogotá, D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)*

**Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00145-01(18569)**

*Así las cosas, tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario*

*de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento*

*Por el contrario, de la valoración de los medios de convicción que reposan en el proceso se desprende que los demandantes padecieron un perjuicio moral –el cual ya fue otorgado– pero no se demostró que hubieran visto afectado otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.*

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA - SUBSECCION C**

**Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252)**

Es decir, el reconocimiento y posterior condena de perjuicios morales por daño en un bien no es sujeto de reconocimiento per se por parte del Juez Administrativo, por tal razón solicito al despacho denegar esta pretensión por cuanto no tiene asidero jurídico ni factico alguno.

Estas consideraciones, para solicitar la denegatoria de la pretensión 2.1., en cuanto, al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral solicitados para los demandantes, **ALVARO ARBOLEDA PINEDA y ANA LUISA AGRONO LUCUMI**.

**3.3. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

La presente excepción, se fundamenta en cuanto a que mi mandante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y las demás entidades aquí demandas, que hicieron parte de “Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 1”.

Obraron bajo el estricto cumplimiento de un deber legal. Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere: La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley. El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe

rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber. Abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante. El autor debe actuar con la finalidad de cumplir el deber<sup>1</sup>.

Como puede observarse, las entidades aquí demandadas obran por el mandato supremo establecido dentro del Artículo 2º de la Constitución Política, el cual dispone: “**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

#### **3.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: “...*el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada*”.

13

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01043-01(284-08).

## **V. A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS.**

### **1.1. IMPROCEDENCIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO.**

Comedidamente, me permito solicitar al despacho denegar la solicitud de la práctica de prueba de interrogatorio de parte, solicitados a los Sres. JUAN PABLO BEDOYA, JUAN DIEGO SAA, PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES Inspectora Urbana de Primera Categoría, esto por cuanto, no representa legalmente a ninguna de las partes vinculadas al presente proceso.

### **1.2. IMPROCEDENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.**

De conformidad con el artículo 78 numeral 10º del código general del proceso, el cual dispone: “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, solicito se rechace la prueba solicitada como quiera que los documentos los ha podido obtener directamente o al menos bajo el ejercicio del derecho de petición, y no se encuentra aportado de manera siquiera sumaria.

### **1.3. IMPROCEDENCIA DE LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA**

De conformidad con el artículo 236 inciso 2 del código general del proceso, el cual dispone como regla general la subsidiariedad de la práctica de este medio de prueba, como quiera que lo alegado por la parte actora, puede ser demostrado a través de otros medios cognoscitivos, tales como documentos o dictámenes, sin que sea necesario el desplazamiento de los sujetos procesales para realizar la inspección judicial.

14

## **VI. PRUEBAS y ANEXOS.**

Me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

### **5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho se cite y ordene comparecer a **ALEJANDRO GIL**, con la finalidad de absolver un interrogatorio de parte oral o escrito sobre los hechos y medios de prueba de la demanda, la presente contestación.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

Mi representada en la Carrera 56 # 11 - 36 Cali. Dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co).

El suscrito, en la Calle 6Norte # 2N – 36 Edificio El Campanario Oficina 535. Teléfono 373 4400 de Cali. Dirección electrónica: [jmabogadosnotificaciones@gmail.com](mailto:jmabogadosnotificaciones@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCMV', written over a light blue horizontal line.

**Julio César Muñoz Veira**  
C.C. N° 16.843.184  
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.